



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE BIENES
INMUEBLES POR PARTE DEL ESTADO FEDERAL
MEDIANTE LA EXPROPIACION

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE VILLEGAS SALINAS

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ENTIDAD NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
DE MEXICO

Dec-1189

ESUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE BIENES
INMUEBLES POR PARTE DEL ESTADO FEDERAL
MEDIANTE LA EXPROPIACION

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
POR EL Sr. ENRIQUE VILLEGAS SALINAS

Exco. D. E.

A MIS PADRES.

Quiénes con grandes sacrificios
lograron mi superación para que
fuéase alguien más que Enrique.
Para ellos mi eterna gratitud.

A MIS HERMANOS.

Chelo, Margarita, Jorge, Remedios
Julia, Isabel, Cándido, René,
Juan y las Lupitas quiénes quizá
con limitaciones cooperaron a mi
superación.
Para ellos mi gratitud.

A FANY.

Quién con su abnegación siempre
me impulso a seguir adelante
para serle útil a la sociedad y
ejemplo para nuestros hijos.
Para ella mi cariño y gratitud.

A MIS HIJOS

Edagar, Miguelito y Oliver
por quiénes lucharé en busca
de mejores metas que aseguren
su futuro.

AL LICENCIADO RAUL ESPINOZA.

Quién con sus conocimientos, dedicación
y atinada dirección hizo posible mi
anhelado trabajo para él mi gratitud.

A MIS MAESTROS.

Quiénes con sus grandes conocimientos
me mostraron los campos del saber
en este mundo tan pequeño que hoy
se abre a mis pies.

A MIS AMIGOS.

Tagle, Fierro, Gloria, Rosalia,
Chávez, Torres Ibarra, por ese
impulso desinteresado para mi
superación personal.

A MIS COMPAÑEROS.

De la Sociedad Civil "Chalma"
por esa distinción de que he sido
objeto para ellos mi gratitud
y reconocimiento.

I N D I C E

PAG.

ANTECEDENTES

CAPITULO I.

INTERNACIONALES.

Civilizaciones antiguas	2
Civilizaciones Medievales	3
Civilizaciones Modernas	4
Civilizaciones Contemporáneas	8

NACIONALES.

Epoca Prehispánica	15
Epoca Colonial	17
Epoca Independiente	19

CAPITULO II.

BIENES NO SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACION.

El dinero	25
Los bienes de dominio público	29
La Pequeña propiedad en explotación	39

CAPITULO III.

AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.

Administrativas	44
Judiciales	53
Legislativas	60

CAPITULO IV.

CONDICIONES PARA QUE OPERE.

Por causa de utilidad pública 65

Previa o mediante indemnización. 79

CAPITULO V.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Recurso de revocación. 90

Recurso de reversión 99

BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

INTRODUCCION.

Iniciaremos nuestro trabajo de investigación con algunos puntos de vista de diversos autores acerca de qué es la expropiación.

Algunos consideran, que es la restricción al derecho de dominio autorizada por la propia Constitución. Otros consideran, que es la venta forzada en donde al Estado se le autoriza a comprar y al particular se le obliga a vender.

Algunos otros opinan que es la pérdida o privación de todos o parte de los bienes de un particular, por así requerirlo el bien público a cambio de una compensación en dinero.

El propio artículo 27 Constitucional al respecto establece: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas -- dentro de los límites del territorio nacional corresponde a la nación, teniendo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Martínez Vera Rogelio por ejemplo dice, que la Ley de expropiación regula una serie de actos como es: La ocupación temporal, que es el acto en el cual la autoridad por medio del Estado se posesiona por un lapso determinado de un bien particular a fin de satisfacer una necesidad urgente de la colectividad. Limitación de dominio, que es el acto en el

cual el particular se ve en la imposibilidad de realizar sobre un bien de su propiedad determinadas formas de conducta.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

A) INTERNACIONALES:

CIVILIZACIONES ANTIGUAS
CIVILIZACIONES MEDIEVALES
CIVILIZACIONES MODERNAS
CIVILIZACIONES CONTEMPORANEAS

B) NACIONALES:

EPOCA PREHISPANICA
EPOCA COLONIAL
EPOCA INDEPENDIENTE

A N T E C E D E N T E S

En este capítulo nos referiremos a las diversas civilizaciones que de alguna forma intentaron reglamentar la figura jurídica de la expropiación, así como sus proyectos de leyes que estaban sujetas a modificación, siendo verdaderamente importantes el hecho que se contaba ya con la iniciativa buscando el beneficio colectivo.

Así tenemos que dentro de las diversas civilizaciones encontramos:

CIVILIZACIONES ANTIGUAS

CIVILIZACIONES MEDIEVALES

CIVILIZACIONES MODERNAS

CIVILIZACIONES CONTEMPORANEAS

Dentro de la gran gama de pueblos integrantes de estas civilizaciones, únicamente mencionaremos aquellos que de alguna forma legislaron o hicieron estudios relativos a la expropiación.

CIVILIZACIONES ANTIGUAS.

Dentro de estas encontramos por ejemplo a los CALDEOS en donde:

"El espíritu positivo y metódico se manifestó en la divinización del brillo de los astros, en todas las materias tuvieron muy en cuenta las realidades de la vida como lo era el bienestar común y la utilidad para con sus pueblos".⁽¹⁾ - Aunque propiamente no se hablaba de expropiación, ya se tocaba un aspecto importante como era el bienestar común a través de la realización de una serie de obras en beneficio de sus habitantes.

"Paralelamente al pueblo anterior están los EGIPCIOS cuya forma de gobierno fue una monarquía absoluta, donde el rey era el dueño de todo el país gobernado con una autoridad omnimoda. Su organización era profusamente jerarquizada en clases sociales.

(1) MALET ALBERTO. Curso de Historia Universal.- Pág. 113. Editora Nacional. México, D.F. 1956.

Su máxima preocupación era la agricultura a la cual le dedicaron toda su atención llevando a cabo obras de canalización e irrigación, destacando grandemente en esta rama". (2)

Consideramos que entre los EGIPCIOS no podía operar la figura de expropiación, por el simple hecho de la forma de gobierno que imperaba, pues además de la divinización de clases, era por demás impositivo a pesar de las obras de interés común; no creemos que se haya cumplido con requisitos como es una indemnización por perjuicios causados a los particulares.

CIVILIZACIONES MEDIEVALES.

En estas civilizaciones encontramos al pueblo de los PERSAS, dentro de su gobierno existían las "SATRAPIAS que constituían una división administrativa de su hacienda, en donde cada Satrapa debía repartir y entregar los impuestos. Solamente los PERSAS estaban exentos de toda contribución, sin embargo, debían entregar una serie de regalos al Rey cada vez que éste recorría el país. Esto estaba considerado como el derecho de requisición ejercida por los reyes -

(2) HERNANDEZ RUIZ SANTIAGO. Historia Universal.- Págs. 86-F 87. Editorial Esfinge, S.A. México. 1951.

sobre las tierras de sus vasallos".(3)

El monarca o rey de reyes y rey de las tierras, no tenía necesidad de expropiar ninguna propiedad por ser precisamente el dueño de todas ellas y como tal no había por qué indemnizar cuando alguien fuese perjudicado si no todo lo contrario al no pagar contribución alguna podía dado un momento recoger el bien otorgado.

CIVILIZACIONES MODERNAS.

"Durante el período de embellecimiento de la ciudad de Grecia decretada por Pericles con el dinero proveniente de los tributos pagados por las ciudades aliadas, tomándose una serie de predios tanto en el centro de la ciudad como en las afueras de la misma para la construcción de diversos monumentos".(4)

Observamos en esta civilización entre los Griegos - se menciona ya un requisito más de nuestra figura como es el pago del bien tomado para un determinado fin.

(3) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Págs. 1123 y 1127. - Vol. 28. Ed. Spasa Galpe, S.A. Madrid Barcelona 1913.

(4) ONKEN GUILLERMO. Historia Universal.- Tomo IV. Pág.255 Ed. Montaner y Simon. Barcelona España 1934.

Dentro de esta misma civilización durante el reinado de Licurgo se decretó, "que en Esparta no deberían existir ni pobres ni ricos, distribuyendo para tal fin las tierras entre todos los ciudadanos con la prohibición expresa de no poder venderlas.

Cuando existía algún problema interno entre clanes una de las formas de poder eximir al que resultase culpable era pagando determinada indemnización ya fuese en dinero ganado o esclavos". (5)

Uno de los grandes pueblos de esta época, sin duda fué el pueblo Romano cuna del derecho cuyas normas rigen al mundo de nuestros días, un pueblo admirable por su preocupación de procurar el bienestar social.

"El Estado tenía la facultad de apropiarse mediante una serie de recaudos, de todo aquello que sea útil para su pueblo. Bonfante decía que la expropiación por causa de utilidad pública parece reconocida, aquí se regulaba una indemnización y se declaraba competente la Magistratura. Para ello existían una serie de códigos de edificación con la facultad de apelar al pueblo Romano la admisión de la expropiación

(5) SECCO ELLAURI OSCAR. La antigüedad y la Edad Media.- - Págs. 106-120 Ed. Kapeluz 1965.

ción destinada al embellecimiento de Bizancio.

Códigos como el Teodosio, establecían ya la enajenación de las fincas de la iglesia cuando el interés público lo reclamara, si bien el pago de lo expropiado no se hallaba sujeto a regla alguna, si no que se quedaba relegado al arbitrio discrecional del emperador".⁽⁶⁾

Dentro de las limitaciones legales al derecho de propiedad el derecho objetivo establece:

"En interés público o para armonizar los intereses de los particulares, son restricciones que el propietario se ve obligado a soportar todo por la estructura de su derecho. Restricciones como las excavaciones mineras en donde según la concepción Romana él era el propietario de todo.

Según la nueva Constitución de Valentiniano II y Teodosio I éste debía tolerar que otra persona hiciese excavaciones en su predio, siempre que lo indemnizara con la décima parte de los minerales obtenidos".⁽⁷⁾

Es poca la diferencia entre una y otra ley pues, en

(6) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XI. Págs. 636-637. - Editorial Estafami. Buenos Aires, Argentina.

(7) VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano (cosas y derechos reales) Págs. 146-147. Imprenta Azteca México. 1962.

ambas lejos de buscar el beneficio para toda la sociedad, se preocupa por ciertos particulares perjudicando a otros menos poderosos, pagando una indemnización por el daño ocasionado - la cual distaba mucho de ser justa como lo establecían las - propias leyes.

"El Estado Romano a través de una figura llamada - AGER PUBLICUS o propiedad territorial, podía extenderse con - las armas de Roma sobre todo por medio de la LANAA que era - el instrumento y símbolo de la adquisición. La expropiación del territorio de las naciones vencidas, era el rey de la - guerra donde todo el suelo que no les concedía el pueblo, se hacía según principios y mejores condiciones.

La distribución, uso y gestión del AGER PUBLICUS en nombre de la República ya sea que el territorio expropiado - se venda en lotes al mejor postor o que de la misma forma se distribuya gratuitamente a la plebe o entre los soldados ve- teranos conducidos a las colonias".⁽⁸⁾

En efecto, los territorios conquistados por la fuer- za de las armas de acuerdo con los fines de nuestra figura - de expropiación, en este caso más que buscar el bienestar so- cial perseguía fines políticos, pues no creemos que la gue--

(8) ORTOLAN MANUEL. Compendio de Derecho Romano. Págs. 90-91. Ed. Atalaya. Buenos Aires, Argentina.

rra sea una obra que persiga un bienestar social.

Nuestro autor menciona que posteriormente las tierras conquistadas se subastaban o se otorgaban a los soldados de guerra con lo cual aunque se menciona la expropiación nunca reunió los requisitos, porque más que expropiar era de mostrar el poder del más fuerte.

CIVILIZACIONES CONTEMPORANEAS.

Analizaremos algunos países cuya máxima preocupación fue estructurar las normas del derecho que nos rige; aunque las diversas leyes han estado sujetas a modificación, en realidad es mínimo el cambio solo con términos más acordes a la realidad así tenemos a España, Francia y algunos países Latinoamericanos quienes junto con otros han dado a la figura de expropiación un enfoque más completo.

El Derecho Español para diversos autores y enciclopedistas nos da diversas opiniones sobre esta figura sobre todo en el siglo IX apegándose a lo ya establecido por el de recho Romano.

La ley de LAS SIETE PARTIDAS ya se preocupó por incluir a nuestra figura de expropiación dentro de las leyes SEGUNDA Y TREINTA Y UNA.

SEGUNDA.- "Si por ventura el emperador oviese menester de facer alguna cosa en ello que se tomase a pro-comunal de la tierra, es por derecho de le dar ante buen cambio quevala tanto o más de guisa el finque pagado a bien vista de Omes Buenos.

TREINTA Y UNA.- Si el rey la oviese menester por facer dallas alguna labor o alguna cosa que fuese a pro-comunal del reino, castillo, torre, puente o alguna otra cosa semejante que tornase a pro-amparamiento de todos o de algún lugar señalado o comprandogelo según que valiere".⁽⁹⁾

Dentro de este mismo derecho vemos como la NOVISIMA RECOPIACION contiene preceptos y disposiciones decretadas por Carlos I y Felipe V. En todas ellas se menciona que las expropiaciones serán indemnizables dejando al Estado la va-luación de las mismas.

Carlos IV por ejemplo fue el primer monarca que ordenó la apreciación pericial siendo así el más inmediato antecedente de la ley orgánica de expropiación forzosa dictada el 17 de julio de 1836.

Durante el reinado de Fernando VII se emitieron dis

(9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA..., Págs. 641 y 642.

posiciones apegadas a los lineamientos establecidos por el -
derecho Romano, especificando que la indemnización debería -
ser fijada por el monarca; sin embargo durante el reinado de
Carlos IV se dictó una nueva especial, para 1869 se da un -
nuevo decreto donde se dispone que:

"Nadie podrá ser expropiado de sus bienes si no por
causa de utilidad pública, agregando como ineludible garan--
tía la previa indemnización regulada por un juez con la in--
tervención del interesado.

El 7 de octubre de 1913 se dicta una ley sobre la -
expropiación forzosa de fincas para el caso de obras que ten
gan carácter de urgencia.

Durante el reinado de Isabel II se dicta una ley es
pecificando lo siguiente:

Artículo primero.- Siendo inviolable el derecho de
propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corpora-
ción o establecimiento a que ceda, o enajene sus bienes para-
obras de interés público sin que operen los siguientes requi-
sitos:

- a).- Que la obra proyectada sea de pública utilidad.
- b).- Que cuente con un permiso competente para eje-

cutarla". (10)

La constitución de CADIZ promulgada el 9 de marzo - de 1812 título 4o. capítulo I establece en su artículo 172 - cuáles son las restricciones a la autoridad del rey. La -- fracción X por ejemplo establece que:

"No puede el rey tomar la propiedad de cualquier - particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso y - aprovechamiento de ella si en algún caso fuese necesario pa - ra un objeto de conocida utilidad común. No lo podrá hacer - sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le de el buen - cambio a bien vista de hombres buenos.

Dentro de las autoridades que intervienen, estaba - el SUPREMO TRIBUNAL quien conocía de los recursos de nulidad que interponían los afectados por una sentencia dada en últi - ma instancia en el caso de ser desposeído de sus bienes por - causa de utilidad común". (11)

Observamos que en esta Constitución de CADIZ se - - preocupa ya por otorgar a las autoridades el poder suficien - te para que conozcan y resuelvan los recursos que como incon

(10) Ibidem. Págs. 642-646-647.

(11) TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. - Pág. 82. Editorial Porrúa. México. 1808-1973. 6a. Ed.

formes presentan los particulares afectados por haber sido -
desposeidos de sus bienes por causa de utilidad pública.

Entre los países Latinoamericanos, tenemos a la Re-
pública de ARGENTINA en cuya Constitución de 1853 en su artí-
culo 17 se estipula:

"La propiedad es inviolable y ningún habitante pue-
de ser privado de ella si no en virtud de sentencia fundada-
en ley continuando con el precepto de expropiación por causa
de utilidad pública.

El artículo 38 de la misma Ley establece lo si- --
guiente:

La propiedad privada tiene la función social, en -
consecuencia estará sometida a la obligación u obligaciones
que establezca la misma con fines de bien común"⁽¹²⁾

"Existe en los municipios un departamento delibera-
tivo que declara qué bienes están sujetos a expropiación me-
diante planes precisos cuando se trate de bienes inmuebles.
Por determinación precisa, fijación de calidades y cantida-
des, cuando se trate de bienes muebles u otros que no son -

(12) EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. Instituto-
Argentino de Estudios Legislativos. Págs. 143-144. Bue-
nos Aires, Argentina.

cosas.

Ahora bien cuando la expropiación sea declarada por el Estado, quedarán sometidos todos los bienes de dominio - privado provincial y municipal. Sin embargo todos ellos no podrán ser objeto de expropiación mientras la legislación - provincial no los desafecte y convierta en bienes de dominio privado". (13)

Se nota que para la Legislación Argentina existía - una demarcada distinción entre bienes muebles e inmuebles pa - ra poder llevar a cabo su expropiación; cosa que en algunos - otros países, su gobierno solo se concreta a llevar a cabo - la expropiación sin medir las consecuencias para con los -- expropiados.

La Constitución Colombiana en su artículo 17 esta-- blece:

"Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagra- do. Nadie podrá ser privado de ella si no cuando la necesi- dad pública legalmente hecha constar lo exija evidentemente - y bajo la condición de una previa y justa indemnización.

(13) ENCICLOPEDIA JURIDICA..., Pág. 653.

En la Constitución de 1843 al respecto el artículo-162 establece en síntesis lo mismo que el anterior a excepción del párrafo referente a la forma de indemnizar, pues en este último sólo se concreta a especificar que debería ser - indemnizado sin determinar cuando o en qué tiempo". (14)

No creemos que jurídicamente sea aceptable el despojo de un derecho para beneficiar a quien posee otro más sagrado e importante.

Ahora bien, se puede hablar de verdadera expropiación como institución de derecho público, consideramos que lo más acertado sería hablar de sustitución de derechos, pues la única diferencia es que la expropiación tiene carácter beneficiador de la sociedad generadora de utilidad pública.

ANTECEDENTES NACIONALES.

Al igual que los antecedentes internacionales también se dividen en diversas épocas como lo son:

EPOCA PREHISPANICA

EPOCA COLONIAL

EPOCA INDEPENDIENTE

(14) RESTREPO ECHANDIA FRANCISCO. Derecho Administrativo. - Págs. 17, 18 y 19. Editorial París. Bogotá, Colombia.- 1939.

A).- Durante esta época en realidad aún la figura - de expropiación no se contemplaba plenamente, sin embargo ya existían una serie de términos que nos llevan a comprender - que de alguna forma comenzaba a darse ya tan importante figura como lo veremos más adelante.

"El Consejo de ancianos era la máxima autoridad - - quien se preocupaba por llevar a cabo obras de interés so- - cial y para ello obligaba a los campesinos a prestar sus ser- - vicios personales como un atributo por el otorgamiento de - cierta cantidad de tierra para su cultivo; dado un momento - que un CALPULLI iba creciendo, se requería tomar algunos predios o CALPULLIS para edificación de un nuevo templo, cons- - trucción de canales, acueductos o cualquier otra obra en be- neficio de la creciente comunidad", (15)

Podemos considerar que aunque con otros términos, - no solo ya se expropiaban sus bienes si no también su fuerza de trabajo en beneficio de un CALPULLI. Era lógico que como tal no recibían pago alguno como indemnización, ya que tampoco pagaban contribuciones por los beneficios recibidos.

A este respecto el autor Ignacio Bernal nos dá sus- puntos de vista, de como estaba estructurado el gobierno, --

(15) JIMENEZ MORENO WIBERTO. Historia de México. Editorial- Colegio de México. 2a. Ed. 1977. Pág. 171.

distribución de tierras y semejanzas con nuestro país.

"CALPULLIS.- Eran comunidades en posesión de tierra desde el tiempo que la habían ocupado al establecerse en el país sin embargo esta posesión estaba condicionada por el cultivo de la tierra así como el tributo de pagos personales.

Las obras públicas representaban otro ramo importante de la organización producida por los mayordomos del Señor mediante el trabajo y tributo de los MACEGUALES. Así de este modo se construían palacios y templos en los centros urbanos en las zonas lacustres, calzadas, albarradones, canales y acueductos donde los MACEGUALES en cuadrillas según sus oficios cada uno extraía y aportaba las materias primas de su oficio tales como: madera, piedra y tezontle, llamándole a todo ello TEQUITL (contribución a la sociedad)".⁽¹⁶⁾

Existía ya también una clasificación de la tenencia de la tierra en 2 sectores que eran:

1o.- "LA RESERVADA AL PUEBLO.- Llamada así como común esto es que dicha tierra era intocable.

2o.- TIERRA PARTICULAR O PRIVADA.- Esto es que da-

(16) BERNAL IGNACIO. Historia General de México. Editorial-Colegio de México. 2a. Ed. Pág. 207.

do un momento se podía disponer de ella argumentando cualquier incumplimiento como era por ejemplo la falta de cultivo o por muerte del poseedor sin dejar herederos, el jefe del CALPUL podía recogerla y devolverla al fondo común u otorgarla a quien considere conveniente.

B).- Durante las encomiendas del siglo XVI los españoles de Yucatán lograron mantener el privilegio de la encomienda durante los 3 siglos coloniales, cuando desaparecen dichas del Centro de México, en Yucatán siguen operando con los privilegios de servicio personal y tributo excesivo.

En una América Española donde la Conquista Estado, se deriva el Derecho de Propiedad cuya única fuente son las mercedes reales de terrenos hechas en nombre del Monarca".⁽¹⁷⁾

"Durante el Gobierno de la Colonia con el objeto de promover la población, la ley determinó que en cualquier lugar aunque fuese de propiedad particular en que se reuniera cierto número de familias y levantasen una capilla o templo se formase un pueblo y como tal se podía despojar al propietario del terreno necesario con el propósito de constituir así su Fundo Legal".⁽¹⁸⁾

(17) MORENO TOSCANO ALEJANDRO. Ob Cit. 2a. Edición. México - 1977. Págs. 80-115.

(18) MORA JOSE MA. LUIS. México y sus Revoluciones. Pág.877. Editorial Porrúa. México, 1950. 2a. Edición.

Durante esta época notamos que más preocupaba el - bienestar social, las autoridades se concretaban a despojar al particular sobre todo conceder privilegios a los más poderosos, mientras que para aquellos todo era extorsión sin tener derecho a reclamación alguna, por lo que no puede darse la figura de expropiación al no reunir ningún requisito para tal caso.

C).- Durante esta época al fin se le da a la figura de expropiación la importancia que requiere a través de una serie de modificaciones a la Constitución buscando siempre - el bienestar de nuestra sociedad.

Al respecto tenemos:

CONSTITUCION DE APATZINGAN del 22 de octubre de - -
1814.

"Artículo 35 dispuso: Ninguno debe ser privado en la menor porción de las cosas que posea sino cuando lo exija la posible necesidad, pero en este caso tendrá derecho a la justa compensación.

CONSTITUCION DE 1824.

El artículo 112 Fracción III decretaba:

"El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, - uso o aprovechamiento de ella, si en algún caso fuese necesario para un objeto de conocida utilidad General, tomar la - propiedad de un particular o corporación, no podrá hacerlo - sin previa aprobación del Senado indemnizando a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el - Gobierno". (19)

Definitivamente ya se apega a disposiciones legales propias de nuestra figura como es por ejemplo el que el propio presidente no podrá llevar a cabo dicha expropiación por iniciativa propia.

DE LA INDEPENDENCIA AL REGIMEN CENTRAL 1821-1835.

El reglamento provisional del Imperio Mexicano sec. I en sus artículos 12-13 establecen:

Art. 13.- "El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente -- justificado pero con la debida indemnización.

Entre las autoridades que intervendrán, está el po-

(19) SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. 8a. Edición. Editorial Porrúa. México 1977. Págs. 1013 y 1014.

der Legislativo quien acompañará al proyecto de Constitución la correspondiente Ley Orgánica que determine el modo de discutir, decretar y sancionar". (20)

BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO
CONSTITUYENTE el 15 de diciembre de 1835.

LEYES CONSTITUCIONALES.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Artículo 2 fracción III.

"No poder ser privado de su propiedad ni del libre-
uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, cuando al
gún objeto de General y Pública Utilidad exija lo contrario-
podrá verificarse la prisión, si la tal circunstancia fuere-
calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la Ca
pital, por el Gobierno. Y junta departamental en los departa-
mentos y el dueño ya sea corporación eclesiástica o secular,
sea individuo particular previamente indemnizado a tasación-
de 2 peritos nombrados uno de ellos por él, y un 3° en discor-
dia en caso de haberla".

(20) TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Administrativo. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 127.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los departamentos ante el Tribunal Superior respectivo.⁽²¹⁾

TRATADOS DE GUADALUPE HIDALGO.

Al recibir la aprobación del Presidente de la República el 31 de enero de 1848 en donde nuestro país cedía a los Estados Unidos las extensiones territoriales que tanto codiciaban como lo eran los Estados de Texas, Nuevo México y la Alta California por lo cual los Estados Unidos se comprometían a pagar a México una indemnización de 15 millones de pesos.

Vemos que aunque no se dió la figura de expropiación por ninguna causa sino más bien por el interés particular ya se tocaba el tema de una indemnización.

CONSTITUCION DEL 57

Promulgada por Don Ignacio Comonfort llamada "de los derechos del Hombre" la cual en el artículo 27 ordena:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada-

(21) Ibidem. Págs. 204, 205 y 206.

sin su consentimiento sino por Causa de Utilidad Pública y -
Previa Indemnización, la Ley determinará la Autoridad que de-
berá hacer la expropiación y los requisitos con que ésta ha-
ya de verificarse.

El Código Civil del Departamento del Distrito Fede-
ral y Territorio de Baja California y Tepic de 1884 en el -
artículo 730 establecía:

"La propiedad es inviolable y no podrá ser ocupada-
sino por Causa de Utilidad Pública y previa indemnización".
Dichos preceptos ya los establecía también el Código de 1870
en los artículos 827 y 828".(22)

En los primeros días de gobierno del General Pas- -
cual Orozco, firma en Chihuahua el 25 de marzo de 1912 el -
nuevo Plan Revolucionario donse se luchará por el triunfo -
del Plan de San Luis en Tacubaya y de Ayala con novedades -
más avanzadas.

El propone reformar el artículo 34 de la Constitu- -
ción en sus incisos I, II, III, IV, V, VI, VII sin embargo -
los que en especial nos interesan son la fracción V y VI que
al margen establecen:

(22) Ibidem. Págs. 595 y 610.

V.- A fin de no gravar el Erario ni mucho menos - aumentar con empréstitos la deuda exterior el Gobierno hará una emisión especial de Bonos Agrícolas para el pago de los terrenos expropiados."(23)

DIVERSOS PLANES.

PLAN DE SANTA ROSA.

Firmado por Braulio Hernández y 14 personas más en Santa Rosa, Michoacán el 2 de febrero de 1912 en el cual establecía:

Se pide nada menos que la expropiación de todo el territorio por Causa de Utilidad Pública exceptuando las superficies urbanizadas donde el Gobierno será para siempre el dueño exclusivo de las tierras, las cuales podrá rentar a los particulares.

PLAN DE TEXCOCO DEL 23 DE AGOSTO DE 1911.

Dicho plan firmado por el entonces Lic. Andrés Molina Enríquez en Texcoco, México y que establecía:

(23) SERRA ROJAS. Ob. Cit. Pág. 1014.

Se propugna por la expropiación parcial de todas -- las fincas rurales, cuya extensión exceda de 2000 hectáreas, concediendo acción popular para el denunciante, tocándole al que lo hiciera la parte que escogiese, encargándose a los comandantes militares la ejecución.

PLAN DE AYALA.

Dicho Plan constaba de 15 puntos, solamente mencionaremos los más importantes de acuerdo a nuestro tema:

"Las tierras, montes y aguas se expropiarán previa indemnización en una tercera parte a los poderosos propietarios, respecto a esos bienes de hacendados, científicos o caciques que se opongan al Plan serán nacionalizados y lo que de ello les corresponda se destinará para pensiones de guerra, así como para las viudas y huérfanos de revolucionarios caídos". (24)

(24) CONSTITUCION DE 1917. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

CAPITULO II

BIENES NO SUSCEPTIBLES DE
EXPROPIACION.

En este capítulo analizaremos los bienes no susceptibles de expropiación entre ellos:

EL DINERO

LOS BIENES EN DOMINIO PUBLICO

LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EXPLOTACION

A).- DINERO es un tema importante sobre todo en la vida económica de un país, sin embargo son muy pocos los -- autores que se han preocupado sobre si es o no motivo de -- expropiación considerando fundamental el análisis de este -- bien, a continuación haremos referencia a su evolución.

EVOLUCION HISTORIA DEL DINERO.

"La invención de la moneda marca una de las etapas más importantes de la humanidad, tanto porque el hombre es -

un ser cambista, como porque la moneda es un instrumento sin el cual los cambios jamás habrían salido del Estado rudimentario, por lo cual la moneda hizo posible el desarrollo progresivo del cambio.

La moneda es la prolongación del trueque, pero es de observar que mientras el trueque tropezaba con muchas dificultades, algunas insuperables, la moneda ha seguido la evolución necesaria para ir eliminando precisamente todas esas dificultades.

Es un instrumento admirable que ha sabido adaptarse al tiempo y al espacio, primeramente fue un "Patrón", un objeto deseado por todos, aceptado por todos y que por consiguiente suprimía la magna dificultad del trueque.

Es también un indicador de la riqueza de los pueblos, esto es, que a mayor desarrollo de la riqueza del general bienestar corresponde el uso de una substancia más preciosa para desempeñar el oficio monetario, recordando que la moneda tiene en todas partes un doble aspecto:

- a).- Es un elemento de comparación, una especie de metro.
- b).- Es de difícil adquisición, esto es, que el

hombre lo desee y así tenga un valor preciso, satisfaciendo todas sus necesidades.

Lo ideal de una buena moneda consiste en que su valor debe ser inalterable y que como tal pueda ser medida perpetua de todos los valores.

La moneda vale más a medida que su poder de adquisición aumenta, esto es que a menor cantidad de moneda, mayor cantidad de mercancías". (25)

TEORIA CUANTITATIVA DEL DINERO.

Jean Bodin es uno de los primeros autores en tratar este tema al especificar que:

El poder adquisitivo del numerario ha bajado y las mercancías no solo cuestan más monedas, sino más metal precioso, quizá una de las principales causas del encarecimiento de las cosas es la abundancia creciente de metales preciosos.

Más tarde John Locke afirmaba que, "Los hombres con-

(25) MARTINEZ SOBRAL ENRIQUE. La Reforma Monetaria en México. Editorial Palacio Nacional. México 1910. 2a. Edición Págs. 3, 4 y 5.

sideran el dinero como una medida fija para todas las mercancías, cosa que no puede ser, pues al variar su cantidad pierde su fijeza como medida de valor.

En la obra la Reforma Monetaria en México, se hace referencia a la opinión que nos da Paul Samuelson sobre la teoría del dinero:

"Si una mercancía escasea, su valor sube, y si se aumenta, su oferta baja; lo mismo sucede entonces con el dinero sólo que éste se distingue de otros artículos en que sólo sirve para pagar; luego entonces si se duplica el valor o baja 50% el nivel de precios, la demanda de dinero se reducirá también, con lo que en estas condiciones la demanda del dinero será directamente proporcional al nivel de los precios.

Que si la fase del ciclo económico no es intensa, es la cantidad de dinero la que influye más sobre su velocidad de circulación que está sobre aquella, pero si la fase del ciclo es intensa entonces las cosas suceden al revés, por que la gente se precipita a comprar cuando sabe que mañana todo será más caro y no habrá dinero que le baste, o por el contrario si sabe que mañana todo será más barato que hoy el dinero no circulará guardándose y gastando solo lo neces

rio. " (26)

EL DINERO DENTRO DE LA EXPROPIACION.

Por lo que hace a los bienes que pueden ser expropiados Gabino Fraga opina : " Que debe reconocerse en primer -- término que el Estado no puede proceder a la expropiación del -- dinero en efectivo, pues por una parte el medio legal para ob-- tener los recursos indispensables para el sostenimiento de los-- gastos públicos es el impuesto; y por la otra como la expropia-- ción da lugar a una indemnización en efectivo si éste se expro-- piara para compensarse en la misma especie, la expropiación de-- jaría de cumplir su objetivo". (27)

Al respecto tiene mucha razón, pues efectivamente si en un momento dado se tuviese que expropiar el dinero para-- que se cumpla lo establecido por dicha ley de expropiación --- tendría que indemnizarse en efectivo sólo que el problema se -- ría con que ¿ con el mismo objeto que fué expropiado ?.

B) BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

La Ley establece que estos bienes estarán sometidos

(26) Ibidem. Págs. 157, 158 y 159.

(27) FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Págs. 401 y 403.

a la jurisdicción exclusiva de los Poderes Federales desde el momento en que otorgue su consentimiento la Legislatura Local de la entidad en que estén ubicados, salvo que se trate de bienes adquiridos por la Federación antes de la Constitución de 1917.

Por lo tanto la jurisdicción prevee que ningún estado podrá gravar dichos bienes en ninguna forma a menos que por encargo o en auxilio de las Autoridades Federales a través de la Secretaría del Patrimonio en representación del Gobierno Federal. Así mismo solamente los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer los juicios Civiles, Penales o Administrativos relacionados con estos bienes, el maestro Gabino Fraga señala que "la Ley general de Bienes Nacionales previene que las concesiones sobre estos bienes no crean derechos reales; otorgando simplemente frente a la administración y sin perjuicios de terceros el derecho de realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley. También establece que dichas concesiones podrán rescindirse: Por causa de utilidad Pública mediante indemnización cuyo monto será fijado por peritos". (28)

Sobre este tema al respecto Andrés Serra Rojas opi-

(28.) Ob. Cit. Págs. 363 y 367.

na que para destinar un bien inmueble a determinado servicio público el ejecutivo de la unión expedirá un Decreto que competirá refrendar a la Secretaría de Hacienda por lo que:

"Son bienes de Dominio Público, los muebles de propiedad Federal que por su naturaleza normalmente no son sustituibles como con expropiación de oficinas, archivos, piezas históricas, arqueológicas y museos.

Todos estos bienes son inalienables e imprescriptibles y no son objeto de acción reivindicatoria. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de éstos de acuerdo a lo establecido - por leyes especiales que dicte el Congreso de la Unión". (29)

Otros autores peinsan que para que una cosa pertenezca al Dominio Público requiere de ciertas condiciones como:

- a).- Que pertenezca en propiedad a un ente de Derecho Público.
- b).- Que se halle destinada a un fin de Utilidad Común.

(29) SERRA ROJAS. Ob. Cit. Pág. 816.

- c).- Que la cosa afectada ofrezca natural o artificialmente un estado exterior que permita el uso directo o indirecto.

"Los bienes de Dominio Público generalmente son inalienables imprescriptibles e inembargables, con lo que el Estado puede adquirir y afectar bienes privados de los particulares al Dominio Público por el uso inmemorial quedando incorporados en el principio de usucapión en favor de la colectividad, sucediendo lo mismo que cuando el Estado expropia bienes del dominio privado de los particulares con idéntico propósito.

Por cuanto las aguas pluviales por ejemplo tienen carácter de dominio privado cuando fuesen el principal alimento de un río o fuesen necesarias a algún pueblo en cuyo caso estarían sujetas a expropiación por Utilidad Pública - mientras tanto serían de dominio privado".⁽³⁰⁾

"También existen bienes públicos que por su propia naturaleza el Poder Administrador no puede sustraerlos del dominio privado del Estado; esto es que el Gobierno no podrá enajenarlos ni mucho menos gravarlos como lo hace con los demás bienes privados, los cuales quedan sujetos a su recuperación

(30) ENCICLOPEDIA JURIDICA..., Págs. 280 y 282.

ción en cualquier momento sin perjuicios de la indemnización expropiatoria por derechos convenidos donde un tercero es - privado de dichos bienes.

En el caso de una isla, al darle un destino privado en favor de los particulares, no significa perder una coexistencia con los fines públicos que persigue el Estado y que - en cualquier momento lo puede controlar y hasta hacerlo pre- valecer si fuese necesario por medio de la expropiación pú- blica". (31)

Tanto Planiol como Ripert mencionan que aunque el - lenguaje de la ley civil no estaba bien definido cuando fue- redactado el Código Civil se veía que:

" Se atribuye al Dominio Público cosas que forman par- te del dominio privado del Estado y que esta última expre- sión figura en el código como eran los flujos y reflujos del mar, los bienes sin dueño, las sucesiones vacantes, los ríos, calles, puentes y demás obras construidas para la Utilidad - Común, los documentos oficiales, las ruinas y yacimientos - arqueológicos.

Como podrá verse con las reformas al Código Civil -

(31) CANASI JOSE. Derecho Administrativo. Editorial Roque de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1952. Págs. 828 y 884.

del 22 de abril de 1968 sobre los bienes públicos del Estado, solo se tiene el uso y goce por parte de los particulares.

Ahora bien, según el artículo 2342, dispone que son bienes privados del Estado:

- A) Las tierras que estando dentro de los límites - territoriales carecen de dueño.
- B) Las minas de oro, plata y piedras preciosas
- C) Los bienes vacantes o mostrencos.

El artículo 2343 se refiere a los bienes que pueden ser objeto de apropiación privada entre ellos los inmuebles- que pueden ser adquiridos por medio de la prescripción.⁽³²⁾

Ahora bien el propio Código Civil del Distrito Federal hace una clasificación de los bienes en razón de las personas a quienes pertenecen que son de dos clases:

- A) De Dominio Público Aéreo
- B) De Dominio Público Marítimo

(32) Ibidem. Págs. 827 y 828.

A).- "Se declarará la libertad del aire como se reconoce la de los mares, el Estado se vería expuesto a no poder impedir los vuelos de reconocimiento de posiciones de - defensa militar o simplemente de estudio de configuración - geográfica del territorio para fines de agresión y además - tampoco podrían prevenir los daños que puedan sufrir las propiedades, aunque la ley general de Bienes Nacionales considera al espacio aéreo dentro de la categoría de los bienes de - Uso Común".

La reforma del 5 de enero de 1960 al artículo 27 - Constitucional le quita ese carácter al declarar que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el Territorio Nacional.

B).- Se consideran aquellos como es el mar territorial hasta una distancia de 12 millas contados desde la línea de la marea más baja.

Con la reforma al mismo artículo 27 Constitucional - del 6 de febrero de 1976 se resolvió que la Nación ejerce de rechos de Soberanía y Jurisdicción que determinan las leyes - en una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

"Las aguas marítimas internas.

Las playas marítimas, entendiéndose por tales, las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua.

Los diques, muelles, escolleras, malecones, obras - de los puertos cuando sean de uso público".⁽³³⁾

Al tenor del artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales se establece que son Bienes de Dominio Público:

- " I.- Los de uso común.
- II.- Los señalados en el artículo 27 Constitucional párrafos IV, V, VIII y 42 Fr. IV.
- III.- Los enumerados en la frac. II del artículo 27 Constitucional con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3° de esta Ley.
- IV.- El suelo del mar territorial y de las aguas marítimas internas.
- V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equipara-

(33) FRAGA GABINO. Ob. Cit. Págs.346, 347 y 348.

dos a estos conforme a la ley.

- VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal.
- VII.- Los monumentos arqueológicos.
- VIII.- Los terrenos baldíos y demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables o imprescriptibles.
- IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.
- X.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.
- XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como:
- XII.- Las pinturas, murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de organismos descentralizados cuya observación sea de interés nacional."⁽³⁴⁾

(34) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. Editorial. Secretaría de Patrimonio Nacional. México. 1976.

C).- PEQUEÑA PROPIEDAD EN EXPLOTACION. Dentro de las diversas reformas a los artículos de la Constitución y en especial el 27 ha sido procurar dar a la pequeña propiedad una mayor garantía sobre todo a los dueños o poseedores de una determinada cantidad de tierra, según sea el destino y uso que se le de, teniendo como requisito indispensable el que esté en explotación, por lo que tenemos:

La reforma al artículo 27 de la Constitución de 1917 establece:

" En el caso de dotación de tierras se respete la pequeña propiedad; sin embargo el Reglamento Agrario ordena al respecto una extensión de 150 hectáreas en tierras de riego o su equivalente, sin especificar cual fué el criterio que llevó al Legislador a considerar esa extensión como pequeña propiedad.

El artículo 17 Constitucional dispone que en caso de que las inmediaciones de algún núcleo de población que tenga derecho a solicitar ejidos, y no existan más que propiedades de las consideradas como inafectables, la extensión respetable deberá reducirse a la mitad.

Al respecto Bassols expresa que, no hay que respetar las pequeñas propiedades por sí mismas, sino en virtud -

de la necesidad que los pueblos vecinos tengan.

Para el citado autor la pequeña propiedad es una su perficie 50 veces mayor que la parcela de dotación indivi- - dual, sin embargo a reserva de sí las necesidades de los pue- - blos son escasas y suficiente la extensión de las haciendas- - afectables, entonces la pequeña propiedad será de esta exten- - sión pero si por el contrario, las necesidades ejidales son- - muy grandes y escasas o no suficientes las fincas, entonces- - la pequeña propiedad se deberá reducir a 150 hectáreas de - cualquier calidad y en cualquier lugar."⁽³⁵⁾

LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL NUEVO ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL.

En su forma anterior establecía el respeto a la pe- - queña propiedad como una garantía individual; con la nueva - reforma se continúa respetando pero con algunas variantes - esenciales como:

"Solo serán respetables las pequeñas propiedades - agrícolas en explotación; esto es que para que la pequeña -

(35) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema Agrario en México. 3a. Edición. Págs. 190, 191 y 192. Imprenta Mundial. - México. 1934.

propiedad quede libre de afectación es necesario que:

- a).- Que esté en explotación.
- b).- Que sea agrícola.

Por cuanto al requisito de explotación consideramos que extraña una reforma atinada, pues vemos que el respeto a la pequeña propiedad no se establece por su extensión sino atendiendo a fines sociales que los pueblos vecinos tengan.

Cuando la pequeña propiedad no es cultivada no desempeña la función social que le está encomendada, en consecuencia faltando la razón por la cual se ordena se le respete, ese respeto lejos de ser útil a la sociedad, es nocivo.

Sin embargo debe considerarse abandonada la pequeña propiedad que ha permanecido sin cultivar durante 2 años consecutivos en su totalidad o en más del 50% de su extensión agrícolamente aprovechable sin causa justificable". (36)

Vemos que como dato muy importante del artículo 27- Constitucional es el que los ejidos no limitan la pequeña propiedad sino que ésta es una barrera infranqueable de los mismos.

(36) Ibidem. Págs. 204 y 205.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL ACTUAL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a la fracción XV párrafo II estipula:

"Se considera pequeña propiedad agrícola, aquella - que no exceda de 100 hectáreas de riego, humedad de primera- o sus equivalentes en otras clases de tierras en explota- - ción".

Así mismo también se considera como pequeña propie- dad las superficies que no excedan de 200 hectáreas; de 150- hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo; de al- godón; si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, se rá de 300 hectáreas en explotación para el cultivo de pláta- no, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, oli vo, quina, vainilla, cacao y árboles frutales.

También se considera pequeña propiedad ganadera -- aquella que no exceda de la superficie necesaria para mante- ner hasta 500 cabezas de ganado mayor. Su equivalente en ga nado menor en los términos que dice la ley, de acuerdo con - la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquier otra ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña -

propiedad a los que se les haya expedido certificado de inafectabilidad para mejorar la calidad de sus tierras, para explotación agrícola o ganadera, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando por la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados" (37)

PEQUEÑA PROPIEDAD.

El maestro Mendieta y Núñez considera exagerado que se llame pequeña propiedad a una extensión de 300 hectáreas solamente por que está sembrada de frutales; él considera que como el Código de 1942 no fué modificado, en el futuro en lugar de pequeña propiedad, debería llamársele "Propiedad Inafectable".

"Según la Ley Agraria en el artículo 249 pormenoriza cuáles son las pequeñas propiedades que al estar en explotación son inafectables; él considera que una propiedad está en explotación cuando esté en cultivo cuando menos un 50% de la misma.

En relación con las tierras inafectables opina que, tenga o no certificado de inafectabilidad las pequeña propiedad es intocable sin embargo, aquellas tierras que cuenten -

(37) Ibidem. Pág. 206.

con certificados de inafectabilidad, cesarán de inmediato su validez, cuando éstos sean sembrados de plantas prohibidas." (38)

Vemos que los bienes agrarios tienen por objeto llenar las inaplazables necesidades de los campesinos y aún -- cuando se los hayan entregado mediante expropiación, son a -- su vez expropiables ante la urgencia de satisfacer necesidades colectivas de mayor importancia; esto es que el Estado -- puede expropiar un integrado gracias a una previa y diversa -- expropiación.

(38) Ibidem. Págs. 277, 278 y 279.

CAPITULO III

AUTORIDADES QUE INTERVIENEN

ADMINISTRATIVAS,
JUDICIALES,
LEGISLATIVAS.

A este respecto en el procedimiento expropiatorio - veremos que diversos autores dan sus puntos de vista acerca de la intervención de las Autoridades Administrativas, Judiciales y Legislativas.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

"Ejerce la facultad de expropiar a través de la Secretaría, departamento de Estado o Gobierno del Territorio - correspondiente, quien llevará a cabo la tramitación correspondiente.

Ahora bien, dentro de esta Ley de expropiación están regulados otros dos actos de estado como son:

a).- La ocupación temporal.

b).- La limitación de dominio.

Respecto al primero.- Es el acto de autoridad por medio del cual el estado se posesiona por un lapso determinado de un bien particular con el propósito de satisfacer una necesidad urgente de la Colectividad.

Respecto al segundo.- Es el acto por el cual, el particular se encuentra en imposibilidad de realizar sobre un bien de su propiedad determinadas formas de conducta, por estar reservadas para beneficio de la colectividad". (39)

Observamos que no necesariamente es la figura de expropiación con la cual al individuo se le arrebatara el dominio de sus bienes, pero sí se le impone a éste derecho determinadas modalidades por razones de beneficio colectivo o de interés público.

Sobre estas mismas autoridades la opinión que al respecto nos da el autor Serra Rojas quien opina que tanto las legislaciones locales como federales son soberanas para fijar las causas de Utilidad Pública, siempre que éstas respondan al interés general y así tenemos que el artículo 27 -

(39) MARTINEZ VERA ROGELIO. Nociones de Derecho Administrativo. Págs. 235 y 236. Editorial Banca y Comercio. México 1967.

Constitucional párrafo XV establece:

"La autoridad administrativa hará la declaración correspondiente de si es o no objeto de Utilidad Pública el - bien destinado para tal caso, así mismo el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, Dependencia Administrativa o Gobiernos de los Territorios, tramitarán el expe--diente de expropiación, desocupación o limitación de dominio, o en su caso hará la declaratoria respectiva donde se notificará al afectado a través de la publicación en el Diario Oficial y personalmente a no ser de que se ignore su domicilio, se considerará lícita la publicación en un diario de mayor-circulación."(40)

En nuestro país por ejemplo en las 7 leyes de 1836- que se aprobaron, una de ellas establecía:

"Dado un momento se puede dar la privación de un - bien si éste era calificado por el Presidente y sus 4 ministros en la capital por el Gobierno y la junta departamental- y el dueño ya sea una corporación eclesiástica, secular o - particular previamente indemnizada a tasación de dos peritos.

(40) SERRA ROJAS . Ob. Cit. Pág. 655.

El Congreso general no puede privar de su propiedad directa o indirectamente a nadie, pues en la propia Constitución de 1917 con sus reformas es hasta 1948 al darse la expropiación por causa de Utilidad Pública previa indemnización, cuando se determina por la Autoridad Administrativa to mándose esto como base para la indemnización." (41)

Sobre este mismo inciso el autor Gabino Fraga nos da su punto de vista al respecto.

"Las Autoridades Administrativas se avocarán a la ejecución de la declaratoria de expropiación una vez que el recurso de revocación se haya resuelto negativamente o si no se interpuso, procederá a la ejecución, salvo cuando se trate de satisfacción de necesidades colectivas, en caso de guerra o trastornos interiores, del abastecimiento de ciudades o poblaciones, de viveros o artículos de consumo necesario, o procedimientos para combatir epidemias, incendios, plagas u otras calamidades públicas o bien de medidas de defensa nacional, mantenimiento de la paz pública o daños que la colec tividad puede sufrir; en estos casos, la declaratoria respec tiva se hará sin esperar interposición alguna, ni mucho me- nos la resolución del recurso de revocación." (42)

(41) ENCICLOPEDIA JURIDICA ..., Pág. 655.

(42) Ob. Cit. Pág. 402.

Es notorio que dado un momento en que se requiere - tomar algún bien particular de extrema urgencia para el Estado éste puede disponer del mismo sin más requisitos que el - de ser el Poder Público quien lo necesita, sin importar que el particular acepte las condiciones propuestas o no.

Sobre la intervención de estas autoridades Teodosio Lares nos da su punto de vista diciendo que: "la administración puede conferir a un particular, concesionario o empresario el derecho de provocar la expropiación por causa de Utilidad Pública.

"Cuando se trate de ver si los terrenos expropiados fueron destinados a lo señalado, esta dificultad contenciosa pertenece a los Tribunales Administrativos, ya que éste deberá verificar si la Ley o algún decreto del Gobierno ha hecho la declaración de Utilidad de la obra, si se han designado - con especialidad las propiedades que deben ocuparse y si a - todo ello se ha dado la publicación necesaria y se ha formado la averiguación administrativa correspondiente; si todas estas formalidades se han cumplido, el Tribunal deberá pronunciar la expropiación; si faltara alguna de ellas se declarará no procedente". (43)

(43) LARES TEODOSIO. Derecho Administrativo. Editorial UNAM. Págs. 277, 278 y 287.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el artículo 27 inciso VI párrafo II establece claramente:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de una propiedad privada, - la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente, el precio que fijará como indemnización a la cosa - expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal - de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, - ya sea que éste valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito.

El exceso del valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial". (44)

Las autoridades administrativas dice Fernández del Castillo: "están revestidas del poder que la Constitución les otorga, pero ese poder cesa en cuanto surge el conflicto de carácter patrimonial con otras autoridades o con los par-

(44) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-- de 1917. Artículo 27 Fracc.VI. párrafo II. Editorial - Porrúa. México 1981.

ticulares, pues las autoridades al tener un interés concreto sobre esa materia, son parciales y por lo tanto sujetas a actuar injustamente buscando su propio beneficio a costa de los demás; mientras mayor sea la fuerza de que dispone la Administración Pública mayor será la protección que racionalmente debe existir en favor de los particulares, por lo que la resolución a estos conflictos, la reserva la Constitución al Poder Judicial, pues el uso de la fuerza puesta al servicio de un interés injusto o parcial, se convierte en un peligro para la sociedad al existir falta de pago como indemnización, una inadecuada fijación al no estar contenida la declaración según la ley, estar hecha tal declaración por una autoridad no competente.

Ahora bien el artículo 27 Constitucional fracción - VI párrafo II declara que el ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectiva por el procedimiento judicial, pero dentro del procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes que se declara en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate."(45)

(45) FERNANDEZ DEL CASTILLO GERMAN. La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano. Págs.108 y 109. Compañía Editora de Revistas México. 1939.

La expedición de la ley de expropiación corresponde a la Federación y a los Estados en sus respectivas jurisdicciones, por consiguiente es materia de competencia tanto del Congreso de la Unión como de las Legislaturas de los Estados determinar los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la Propiedad Privada.

Al respecto el artículo 2º de la Ley de Expropiación establece:

"El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, Dependencia Administrativa o Gobiernos de los territorios tramitarán el expediente de expropiación, desocupación, o limitación de dominio y en su caso hará la declaratoria respectiva; esta declaratoria se formula sin la intervención del afectado al cual se le notificará por medio del Diario Oficial y personalmente."(46)

Fernández del Castillo opina que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones-deberán determinar los casos en que la expropiación sea de Utilidad Pública de acuerdo a dichas leyes tenemos que:

(46) SERRA ROJAS. Ob. Cit. Págs. 626 y 1018.

"Es la Autoridad Administrativa quién hará la declaración correspondiente, esto es que supone la previa estimación de si es o no de Utilidad Pública, la valorización de la cosa y el pago de la indemnización sin lo cual no se podría llevar a cabo la declaración de expropiación.

La Constitución no establece concretamente quien es la autoridad que debe hacer la declaración expropiatoria sino que hace referencia únicamente a la Autoridad Aministrativa a quien se le da la facultad para declararla.

Las leyes de los Estados casi siempre dan la facultad de expropiar únicamente a los Gobernadores y algunas -- otras se la dan a los Ayuntamientos; esto, es que solo las -- Supremas Autoridades pueden expropiar.

Excepcionalmente el Estado de Aguascalientes somete la aprobación de la declaración de expropiación a la Legislatura de los Estados, como lo establecía la Ley de Michoacán, según reformas de junio de 1932 y como lo establece aún la de Chihuahua para dotar de fondos legales a los pueblos, por lo que las leyes de los Estados que han atribuido esa facultad al Congreso o a la autoridad Judicial son inconstitucionales, pues con ello contradice lo establecido por la propia Constitución, quien otorga esa facultad a la Autoridad Aministrativa.

tiva."(47)

Vemos que para este autor no existe la certeza de -
cual de las autoridades tiene la facultad de declarar la ex-
propiación ya que la propia Constitución si ha determinado -
las facultades para las mismas, por lo que no hay lugar a du-
da que de una u otra forma, es la Autoridad Administrativa -
a quien se le ha conferido dicha misión.

JUDICIALES.

Continuando con la intervención de las diversas --
autoridades la apreciación que éste poder debe hacer de las-
formalidades administrativas que deben proceder al juicio de
expropiación, no está reducida a una simple aprobación de -
ellas porque la solemne declaración de los Tribunales en que
se hace consistir la principal garantía de la propiedad, per-
dería todo su carácter si había de quedar reducida a la sim--
ple homologación de lo practicado por la autoridad adminis--
trativa.

" El Poder Judicial tiene el derecho de examinar si-

(47) Ob. Cit. Págs. 102 y 103.

se ha cumplido con todas las formalidades necesarias, no debe discutir ni el valor ni la oportunidad de las medidas administrativas, así como tampoco debe de examinar la regularidad exterior de los actos administrativos.

Dado un momento la Administración hace la declaración y quiere que la autoridad Judicial pronuncie la expropiación; no la pronunciará porque el acto que ha declarado de utilidad es ilegal pues emana de un poder que no tiene facultades para hacer tal declaración.

Sin embargo cuando la administración está facultada para hacerlo aunque sea de una manera irregular, el acto no será ilegal por más viciado que esté de irregularidad, la autoridad Judicial que no debe calificar los actos administrativos, no puede calificar la irregularidad exterior y pronunciará la expropiación.

Cuando surjan disputas entre los que tienen derecho a la indemnización solo la autoridad Judicial debe decidir las, pero en ningún caso puede obligar a la administración a que entre en posesión de lo ocupado.

La autoridad Judicial tendrá que examinar en la suposición de que una casa hubiese sido incendiada, un ingenio inundado o demolido por las aguas o en el caso de que los -

enemigos estaban ya en ciertas casas al momento que fueron - destruidas por los fuegos de la plaza.

Si todos estos hechos fueron provocados ante dicha- autoridad Judicial, ella declarará sin tocar el acto adminis- trativo ni hacer declaración alguna de la urgencia y necesi- dad, que no ha habido expropiación y que como tal no da lu- gar a indemnización alguna.

Dicha autoridad Judicial sólo intervendría en los - casos de un funcionario acusado de incapaz y desleal o en - los daños y perjuicios que había causado por la destrucción.

La autoridad Judicial se encontrará en la imposibi- lidad de apreciar con exactitud la verdadera causa de la pre- tendida expropiación, tednrá que hacer numerosas informacio- nes, dedicar trabajos hidráulicos, examinar operaciones es- tratégicas, todo esto es fácil ya que los peritos, testigos- y recursos de la ciencia nunca le faltarán".(48)

Dentro de la intervención de estas autoridades al - respecto Rogelio Martínez Vera nos da su punto de vista di- ciendo que:

(48) LARES TEODOSIO. Of. Cit. Págs. 286 y 287.

"Quien fijará el precio de la indemnización, será un juez y el propietario que no esté de acuerdo con ello, está facultado para solicitar la intervención del Organo Jurisdiccional para que ante él los peritos de las partes y un tercero en discordia rindan sus respectivos dictámenes".⁽⁴⁹⁾

Dentro de la intervención de las autoridades Judiciales en el proceso expropiatorio vemos que el artículo 8° de la Constitución del 57 declara:

"El Ejecutivo Federal una vez hecha la declaración puede ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, ocupación temporal o imponer la ejecución de limitación de dominio.

Ahora bien dentro de esta misma Constitución en el artículo 27 párrafo X expone:

La ejecución de la expropiación corresponde a la autoridad Judicial; en el inciso XV del mismo artículo establece claramente que en esta materia quedará sujeto a resolución Judicial".⁽⁵⁰⁾

(49) Ob. Cit. Pág. 238.

(50) SERRA ROJAS. Ob. Cit. Pág. 1021.

Según nuestra Constitución de 1917 en el artículo - 27 inciso VI párrafo III establece:

"El ejercicio de las acciones corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento Judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, se hará que se dicte en el plazo máximo de un mes, las Autoridades Administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas antes de que se dicte sentencia ejecutoriada". (51)

Sobre este tema Teodosio Lares opina que:

"La autoridad Judicial no podrá declarar la expropiación cuando la utilidad general haya sido ilegalmente declarada pues su deber es aplicar las leyes y no pronunciarlas sino cuando hayan sido observadas las formalidades legales.

Dentro de sus atribuciones del Poder Judicial están, que cuando la expropiación tienda a despojar al propietario-

(51) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Artículo 27 Constitucional inciso VI párrafo III. Editorial Porrúa. México 1981.

de una parte grande o pequeña de su fundo o privarlo de un derecho como el de no edificar, siendo la autoridad judicial la competente para pronunciar la expropiación, así los propietarios estarán seguros de que jamás serán despojados en favor de simples particulares, ni de otras cosas que no sean absolutamente indispensables para una obra de uso común.

El principio de que todas las cuestiones de propiedad son de competencia de la autoridad Judicial, quien debe pronunciar la expropiación y quien al verificarla deberá respetarla, sobretodo las atribuciones de la autoridad administrativa no pudiendo reformar sus actos ni entorpecer su ejecución, el juez no puede declarar si el trabajo o la obra es o no de utilidad pública, si la dirección que se le ha dado es la mejor, si habría sido conveniente designar para la ocupación tales o cuales propiedades, nada puede añadir a los proyectos ni modificarlos. Sus funciones deben limitarse a examinar si se han observado las formalidades protectoras que deben proceder a la expropiación de determinada propiedad". (52)

Martín Mateo nos da su opinión sobre la intervención de las autoridades Judiciales en el procedimiento expropiatorio.

(52) Ob. Cit. Págs. 265, 266, 267 y 278.

"Una vez determinado el justo precio la administración procede a pagar la cifra fijada, si existiese Litigio - entre las partes o no estuviesen de acuerdo o si se negasen a recibir el precio fijado podrá recurrir ante los Tribuna-- les para reclamar la demasía que los expropiados estiman debe pagárseles, fijando la cifra a pagar.

La administración deberá cubrirlo o de lo contrario tendrá que abonar intereses de demora, si en un plazo de 6 - meses no se llevó a cabo.

Si este procedimiento expropiatorio se demora más - de 6 meses sin llegar al justo precio, el pago deberá hacerse en dinero; si transcurren más de 2 años sin que se efectué o consigne el pago, deberá procederse a una nueva evolución del expropiado." (53)

Consideramos que todo está reglamentado conforme a derecho, pero cual es la realidad en la práctica que además de no cumplir con lo establecido, al particular expropiado - le darán largas a su caso para que finalmente aburrido del proceso tan largo termine por abandonarlo.

(53) Ob. Cit. Págs. 486.

LEGISLATIVAS.

Al respecto veremos que dentro de la intervención - de las diversas autoridades en el procedimiento expropiato-- rio, creemos que el papel de las autoridades Legislativas es quizá de las más importantes, puesto que de ellas depende - que se cometan grandes injusticias incluso, que se actué has-- ta de mala fe al determinar cuál o cuáles son los bienes sus-- ceptibles de expropiación y bajo qué condiciones se llevarán-- a cabo, así tenemos que:

"Al Poder Legislativo o al Ejecutivo corresponde el derecho de declarar la Utilidad Pública, sin que jamás pue-- dan tener este derecho los tribunales ni administrativos ni-- judiciales aunque sea cierto que para esta declaración de - Utilidad no haya competencia que examinar, pues es un acto - soberano ejercido por alguno de los mencionados poderes, -- aunque también sea cierto, que una vez declarada la Utilidad Pública y designadas las Localidades y territorios sobre los cuales se han de ejecutar y establecer las obras de interés-- común la autoridad Judicial no puede cambiar en nada la de-- claración de Utilidad ni pronunciar la expropiación de terre-- nos que no estuvieran expresa o implícitamente comprendidos-- en la expresada declaración aún cuando fuesen necesarios pa-

ra la confección de los trabajos". (54)

Según el autor Teodosio Lares opina que en la ley - 182 dentro de las facultades de expropiar está:

"Para los casos en que un asunto no esté resuelto - por la Constitución Nacional, entonces la facultad para llevar a cabo la expropiación competirá en primer lugar al Congreso de la Nación así como a las Legislaturas de Provincias y en última instancia a las Municipalidades cuando actúen - por legislación.

La transferencia de la propiedad estará superdotada como previo requisito de la indemnización cuando sea aceptada por el expropiado, ésta se realiza como sesión amistosa, - pero si por el contrario el expropiado la rechaza, el Juzgado o Sección o la Corte Suprema según la Jurisdicción Territorial decidirá el monto de dicha indemnización". (55)

En las municipalidades es donde se dan las más grandes injusticias sobre todo por los Gobernadores de los Estados quienes al conferirles estas facultades cometen una se--

(54) LARES TEODOSIO. Ob. Cit. Pág. 275.

(55) Ibidem. Págs. 165 y 239.

rie de atropellos sobre los particulares.

Sobre nuestro capítulo al respecto Gabino Fraga nos da sus puntos de vista:

"El Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia competente, tramitará el expediente de expropiación y hará la declaratoria respectiva, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará personalmente al interesado". (56)

En el derecho Colombiano, Restrepo Echandia nos da su punto de vista diciendo que:

La expropiación puede ser declarada por autoridades que no necesariamente sean del orden judicial.

El acto legislativo # 1 de 1936 en su artículo 10 expone:

"Por motivos de Utilidad Pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia Judicial o indemnización a través del vo-

(56) Ob. Cit. Pág. 402.

to favorable de la mayoría de los miembros de una u otra Cámara". (57)

En nuestro país sucede algo parecido, solo que aquí solo se cambió el término previa por mediante, con lo cual - la autoridad dado un momento no está obligada a pagar al momento de expropiar y mucho menos cuando se trate de obras de extrema urgencia.

La constitución salvadoreña en materia de expropiación dentro de la intervención de las autoridades está por ejemplo: "La Asamblea Legislativa así como el Ministerio de Gobernación quienes seguido declararán si la obra a realizar es o no de Utilidad Pública, pasando luego las diligencias - a un juez de primera instancia para que constate si el bien sujeto a expropiación es necesario para la realización de la obra declarada como de Utilidad Pública previa valuación de Peritos y con la intervención de un Tribunal independiente - integrante del Poder Judicial quien pretende garantizar la - imparcialidad en el asunto." (58)

Según lo aquí establecido, se apegan más a las nor-

(57) Of. Cit. Pág. 35 y 36.

(58) ENCICLOPEDIA JURIDICA..., Pág. 654.

mas dictadas por su propia Constitución, pues a pesar de que no se especifica claramente cuantas son las autoridades que intervienen creemos que al menos las aquí mencionadas actúan conforme a derecho. Algo muy importante es que siempre buscan que todo sea recto y que se actue con imparcialidad, es decir que si el estado priva al particular de su propiedad - para llevar a cabo obras de interés común, que como tal sea indemnizado.

CAPITULO IV

CONDICIONES PARA QUE OPERE:
POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PREVIA O
MEDIANTE INDEMNIZACION.

En el procedimiento de expropiación entre las condi
ciones para que se opere están dos, que creemos son las más-
importantes como son:

Por Causa de Utilidad Pública

Previa o Mediante Indemnización

La primera, es aquella donde el particular expropia
do se tendrá que sujetar a lo dictado por la autoridad compe
tente.

La segunda, quizá la más importante para el particular
lar, porque dado un momento al fin y al cabo tendrán que pa-
garle por el daño causado. Así tenemos que:

POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Veremos la interpretación de diversos autores sobre este capítulo aunque con diferentes términos pero siempre en en focado a buscar un bien para la colectividad.

EXPROPIACION FORZOSA.

"Es el apoderamiento de una propiedad ajena que el Estado u otra corporación lleva a cabo por motivos de Utilidad General abonando justa y previa indemnización. Esto es desde el punto de vista del propietario, es la pérdida o privación inexcusable de todos o parte de sus bienes por así requerirlo el bien público a cambio de una compensación en dinero". (59)

Podemos observar como incluso ya dentro del derecho Romano, con la Constitución de Valentiniano II y Teodosio I, en caso de excavaciones que alguien debía efectuar, podía - llevarlo a cabo incluso en un fundo ajeno siempre que éste - indemnizara a su propietario con la décima parte de los minerales extraídos lo mismo que al Fisco.

En el derecho Francés según el escritor Joserrand -

(59) Ibidem. Pág. 653.

nos da su punto de vista respecto a nuestro tema diciendo: -

"Implicando a la expropiación una declaración de - Utilidad Pública (por ley, por decreto o decisión administrativa) se opera por autoridad de Justicia. Anteriormente por sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Sin embargo la nueva ley Francesa exige la justificación de la Utilidad y no la necesidad pública.

El citado jurisconsulto asienta, que se encuentran enmarcadas en las leyes del 3 de mayo de 1841 y el decreto - ley del 8 de agosto de 1835 disposiciones tendientes a - actuar contra la lentitud del proceso, así como contra la - indemnización exagerada concedida a la parte expropiada. Notándose claramente que en la mayoría de las leyes el concepto de Utilidad Pública ha substituido al de necesidad Pública, lo cual ha preocupado a los autores y códigos para que - en siglo XX, la propiedad o el dominio privado siga estando regido por un carácter absoluto perpetuo y exclusivo."(60)

Que bueno que todos los autores se preocuparan por hacer notar el incumplimiento de las leyes sobre todo en el caso de nuestro tema al momento de pagar, bien por el cambio

(60) Ibidem. Pág. 642 y 643.

que hizo dicha ley de 1835 de Utilidad por necesidad pública.
puesto que:

Utilidad Pública.- Significa, un beneficio colectivo, provecho, fruto.

Necesidad Pública.- Solamente es la falta de lo necesario, pero ¿para quién?

En el derecho Alemán por ejemplo siguiendo con nuestro tema se establecen ya los requisitos bajo los cuales se podrá llevar a cabo la expropiación, así tenemos que:

"Consideran que es implícito de los propios términos de la ley, pues aún cuando la expropiación se declara y materializa a favor de un particular o empresa, no se asigna el derecho de expropiación sino están basados en motivos de interés público o bienestar general.

Creemos que tanto en este derecho como en el Francés y Español, la expropiación será por Utilidad Pública originada por una decisión administrativa o por una ley según la magnitud y perdurabilidad de los derechos privados". (61)

(61) Ibidem. Págs. 647 y 648.

Por ejemplo el derecho Español entre los diversos decretos por los reyes se mencionaba la declaración de Utilidad Pública, así como la indemnización, requisitos indispensables para que se llevase a cabo la figura de expropiación, por ejemplo una de las leyes promulgadas es la de 1879 en la que se establecía:

"Utilidad Pública serán aquellas obras que tengan - por objeto directo, proporcionar al Estado, a sus provincias o pueblos usos o mejoras que cedan en bien general, ya sea - que sean ejecutadas por cuenta del Estado, provincias, pueblos o empresas particulares esto es, que será objeto de una Ley cuando haya sido costeada con fondos del Estado." (62)

Observamos que tanto el derecho Alemán como el Español ya mencionaban la Utilidad Pública considerándola como - los beneficios que dado un momento van a obtener no solo los particulares sino también el Estado mismo, incluso menciona- que, mientras el Estado sea quien financie determinada obra- para el pueblo, dicha acción será objeto de una Ley.

Esto es claro que el Estado apegándose o no a las le- yes lleva a cabo lo que se propone, porque así deberá de - ser.

(62) Ibidem. Pág. 647.

Ahora bien dentro del fuero de los españoles en su artículo 32 estipula claramente:

"En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes, así mismo, nadie podrá ser expropiado sino por causa de Utilidad Pública o interés social previa la correspondiente indemnización, la ley de principios del movimiento nacional, aún recomienda un reconocimiento a la propiedad privada en todas sus formas. Esta configura como un derecho condicionado a su función social".⁽⁶³⁾

Creemos que existe una serie de contradicciones, que si bien tanto la comprensión estatutaria como la ley de principios eran meros principios o proyectos, estamos de acuerdo, en que haya habido ciertas modificaciones, pues de otra manera se saldría de los lineamientos establecidos por las leyes para una figura tan importante como lo es la expropiación.

En nuestro país la figura de expropiación es contemplada dentro del artículo 27 Constitucional, al respecto la ley General de Expropiación en su artículo 1°.

(63) MARTIN MATEO. Ob. Cit. Pág. 479.

Establece cuales serán las obras que deben considerarse, por lo que se refiere al concepto de Utilidad Pública, sin embargo, la opinión más aceptada, es la de la Suprema - Corte de Justicia, quien ha dicho que por Utilidad Pública: - debe entenderse: "la satisfacción de necesidades colectivas - y que en la expropiación, además de satisfacerse esas necesi - dades los bienes que se utilicen deberán pertenecer al Esta - do y no a los particulares como en otros casos".

Considerando lo aquí establecido, nos preguntamos - que pasa con las concesiones que el propio Estado dá a tan - tos particulares así como a Compañías extranjeras para que - exploten una determinada riqueza natural, ¿Cuál es la Utili - dad Pública, la miseria a la cual tenemos derechos por dicha concesión ó la explotación de mano de obra de nuestra gente?

Por otro lado el artículo 831 del Código Civil: es - tablece que:

"Una propiedad no puede ser ocupada contra la volun - tad de su dueño, sino por causa de Utilidad Pública y median - te una indemnización.

El artículo 832 declara como Utilidad Pública: La - adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados a - fin de venderlos para la Constitución del patrimonio de la -

familia o para que se conste el pago de una renta módica".⁽⁶⁴⁾

El artículo 836 del mismo Código Civil establece:

"La autoridad puede mediante indemnización ocupar - la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla si es to fuese necesario para prevenir o remediar una calamidad, - para salvar de un riesgo eminente o para ejecutar obras de - evidente necesidad o beneficio colectivo.

El artículo 76 de la ley de Propiedad Industrial, - ordena que las patentes de invención, podrán ser expropiadas por el Ejecutivo Federal por Causa de Utilidad Pública, ha-- ciendo que dicho invento quede bajo Dominio Público".⁽⁶⁵⁾

Sobre cuales son las causas de Utilidad Pública, el autor Serra Rojas nos da sus puntos de vista, al señalar:

1.- "El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

2.- La apertura, alineación o ampliación de una ca lle, construcción de calzadas, puentes, caminos y tuneles pa

(64) MARTINEZ VERA. Of. Cit. Pág. 234.

(65) SERRA ROJAS. Of. Cit. Pág. 1017.

ra facilitar el tránsito urbano y suburbano.

3.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos, construcción de oficinas para el Gobierno Federal y cualquier obra destinada a prestar un servicio colectivo.

4.- Conservación de lugares de belleza panorámica, antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos.

5.- Satisfacción de necesidades colectivas, en caso de guerra procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, incendios, plagas o inundaciones.

6.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas en perjuicio de la colectividad.

7.- La creación o mejoramiento de Centro de Población y de sus propias fuentes de vida.

8.- De acuerdo al artículo 1º Fracción IX de la Ley de expropiación, considera que es causa de Utilidad Pública:

La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad en general. (66)

En base a lo anterior pensamos que son muchas y variadas las causas de Utilidad Pública, sin embargo aunque no todos los autores nos dan una gran lista como en el caso de Serra Rojas, al hablar de Utilidad estarán persiguiendo un fin primordial como lo es el beneficio colectivo de una población en general. Aunque claro estamos seguros que las injusticias y privilegios de todos modos estarán a la orden puesto que todo esto se presta para cometer todo tipo de acciones ilícitas.

Por otro lado apreciamos en algunos textos argentinos que la Utilidad Pública comprende: Desde los principios supremos de la dirección de los pueblos cuyos Gobiernos cifran el bien común o en el bienestar del pueblo sus fines políticos hasta la mejora fragmentaria mediante obras públicas que recurren a la expropiación forzosa de bienes ajenos, sobre todo inmuebles.

Bielsa por ejemplo opina que "La Utilidad Pública - constituirá siempre una cuestión circunstancial sujeta a una serie de factores que dado un momento afectarán el interés -

(66) Ibidem. Pág. 1020.

general. Ahora bien, este principio de Utilidad Pública autoriza al Estado a extender la declaración de la calificación por Ministerio de Ley.

La Constitución se limita a formular el principio -- y confía la calificación de Utilidad Pública o no a las legislaturas del Estado a través de las autoridades legislativas o judiciales."⁽⁶⁷⁾

En el derecho Romano cuna principal de las leyes -- que nos rigen, ya también era permitida la expropiación por causa de Utilidad Pública, ésta tiene lugar no solo sobre bienes inmuebles sino también sobre los muebles más que nada aquellos considerados como de primera necesidad como lo son los granos y aceites. Todo ello de acuerdo a lo asentado en el Código Romano, Título 27.

Sobre este mismo tema al respecto la Legislación Francesa de acuerdo al texto de su Ley del 3 de mayo de 1841 expone:

"La expropiación por Causa de Utilidad Pública es aplicable a las propiedades inmuebles que existan o no, edi-

(67) ENCICLOPEDIA JURIDICA..., Pág. 652 y 653.

ficios que pertenezcan o no al dominio privado de personas administrativas que estén o no afectadas de inalienabilidad total o convencional.

Los derechos Reales no son sujetos de expropiación por separado del inmueble que gravan, sino que quedan expropiados al mismo tiempo que el inmueble.

La sentencia de expropiación hará desaparecer la propiedad del expropiado substituyéndola por el derecho a la indemnización conforme a las leyes del país."⁽⁶⁸⁾

Vemos como el propio derecho Romano especificaba que no solo los bienes inmuebles serán objeto de expropiación, sino también los bienes muebles sobre todo aquellos considerados como de primera necesidad, entonces ¿por qué no se podría llevar a cabo esto en nuestro país? ya que cada día dependemos del exterior, importando la mayor parte de estos artículos de primera necesidad, todo porque la mayor parte de lo que aquí se produce es acaparado por monopolistas con concesiones otorgadas por el propio Estado.

El Derecho Colombiano sobre nuestro tema estipula que cuando el público requiera para su necesidad del dominio

(68) Ibidem. Págs. 651 y 653.

público de una propiedad privada, es necesario expropiarla, -
pues el bien general se convierte en un imperativo del indi-
viduo aislado.

Para ello se ha dividido en tres grandes ramas a -
fin de justificar el poder público al momento de llevar a ca
bo la expropiación de un determinado bien, así tenemos:

Utilidad Pública

Interés Social

Interés Nacional

" a) Será aquella que reúna las condiciones de ser: -
inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes que por su naturaleza no puedan -
caer bajo dominio privado, serán aquellos que pertenezcan al
Estado de ahí que todos los demás, sí podrán ser objeto de -
expropiación, cuando para ello exista un objeto de Utilidad-
Pública manifiesta.

b) La razón de Utilidad Pública es una causa justa,
armonizándose con los más sanos principios que tiendan a bus
car por todos los caminos el bien, la felicidad del pueblo -
poniendo bajo su dominio aquellos bienes que sean para todos
útiles.

c) Cuando el bien común exija el cultivo de los latifundios incultivados, los propietarios tienen el deber de cultivarlos por sí o por otros; en caso de no cumplir, el Estado puede y debe imponer su cumplimiento, llegando si es preciso a la expropiación forzosa previa la debida indemnización". (69)

La Constitución de 1843 en el artículo 162 establece:

A excepción de las contribuciones establecidas por la Ley, ningún granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla a usos públicos, sin su libre consentimiento a menos que alguna utilidad calificada con arreglo a la Ley que así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

La Constitución Mexicana de 1836 en donde se aprobaron 7 leyes Constitucionales que aseguraron el derecho de propiedad privada en los siguientes términos:

Nadie podrá ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de todo ni en parte, si así fuese tendrá que ser por causa de Utilidad Pública, Entonces el -

(69) RESTREPO ECHANDIA. Ob. Cit. Págs. 33 y 34.

Presidente de la República y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y la Junta Departamental, determinarán que el dueño ya sea corporación eclesiástica o secular, sea previamente indemnizado a tasación de dos Peritos.

"En el año de 1857 al promulgarse una nueva Constitución en la cual según el maestro Castoreña Jesús, planteó en forma popular que en uno de los principios de dicha Constitución se consagra el principio de que la propiedad de las personas, no podrá ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de Utilidad Pública y previa indemnización".⁽⁷⁰⁾

Observamos que en nuestra Constitución existía ya una marcada diferencia con respecto a las de otros países, al ser más clara y concreta en sus términos respecto a las condiciones para que opere la figura de expropiación; solo que también a diferencia de nuestro país, desconocemos si en otros efectivamente se lleva a cabo lo asentado en sus Códigos y leyes, puesto que en el nuestro solo en parte se lleva a cabo.

PREVIA O MEDIANTE INDEMNIZACION.

Uno de nuestros más grandes escritores Andrés Serra

(70) ENCICLOPEDIA JURIDICA . Pág. 655.

Rojas nos da sus puntos de vista respecto a nuestro tema en lo relacionado a la forma de indemnización diciendo que:

Son términos que han ocasionado una serie de controversias para fijar el alcance de los textos Constitucionales, así por ejemplo vemos como:

"La Constitución en materia agraria permite que la indemnización sea posterior al procedimiento de expropiación, sin embargo existen opiniones diversas al respecto, tales como:

a).- "Aquellos que sostienen que la indemnización - debe ser previa, porque suponen que el sistema de 1857 no ha variado, pues tratándose de una venta forzada, el pago debe ser inmediato. Esto es que la palabra previa por mediante - no significa que la indemnización debe ser hecha con posterioridad.

b).- También existe la opinión de aquellos que -- piensan que la indemnización deberá por fuerza cubrirse con dinero en efectivo.

En materia agraria se discute la naturaleza de un -

pago hecho con bonos de la deuda pública".⁽⁷¹⁾

Observamos que nuestro autor ya se preocupa por el cambio de términos que el Estado en un momento tuvo que hacer por así convenir a sus intereses, puesto que con la palabra previa, significaba para él liquidar en el preciso momento de expropiar pero con el cambio mediante, no se está negando a pagar pero el problema es bajo qué condiciones, todo sea por el supuesto beneficio de una colectividad sin importar el daño que se le ocasione al expropiado con el cambio de dichos términos.

Dentro de nuestra Constitución existe un precepto - donde establece que dicha expropiación deberá llevarse a cabo mediante indemnización, así tenemos que:

"La Constitución de 1857 hablaba sobre este precepto solo que ahí se establecía que la expropiación por causa de utilidad pública, podrá hacerse previa indemnización; en cambio ya en los textos vigentes se menciona la palabra mediante, fundamentándose en ello varios autores así como diversas autoridades afirmando, que la indemnización que se pague puede ser: Previa, concomitante o posterior al acto ex--

(71) Ob. Cit. Págs. 1024 y 1025.

propiatorio". (72)

Andrés Serra Rojas, continúa diciendo que el cambio de términos que el Estado lleva a cabo es porque precisamente es quien tiene el poder de mando, ya que si el particular expropiado no concurre en el término con que cuenta para hacer efectiva su indemnización, perderá todo derecho, en cambio con la anterior frase, el Estado se veía obligado a liquidar al momento de expropiar, teniendo así mucho más garantías el expropiado.

Martínez Vera Rogelio nos da sus puntos de vista diciendo que:

"En este caso no es otra cosa que el precio que deba pagarse conforme al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales, ya sea que dicho valor haya sido manifestado por el propietario o consentido por él y sirva como base para el pago. En estos casos será el juez quien fije el monto de dicha indemnización, ya sea que el bien expropiado pase a formar parte del patrimonio del Estado.

Cuando pase a manos de otra persona de todos modos-

(72) MARTINEZ VERA. Ob. Cit. Pág. 234.

uno u otro tendrá que llevar a cabo el pago correspondiente en un plazo no mayor de 10 años a partir de efectuada la -- expropiación". (73)

Creemos que para algunos autores es la justa compensación por el daño causado, pero lo importante es que efectivamente se lleve a cabo el pago o indemnización aunque no deja de ser una arbitrariedad por parte del Estado al pagar lo que cree conveniente de acuerdo a lo registrado en las oficinas catastrales y no el verdadero valor del bien.

En nuestro país según la Ley General de Expropiación en su artículo 20 ordena:

"La autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deba pagarse que no abarcara un período mayor de 10 años. Así mismo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido una doble distinción respecto a la indemnización:

- a).- Cuando se llene una función social se podrá deferir el pago.
- b).- La indemnización debe cubrirse a raíz del acto

(73) Ibidem. Págs. 237 y 238.

expropiatorio". (74)

Al respecto el escritor Teodosio Lares nos da sus - puntos de vista diciendo que:

La indemnización es el último requisito de la expropiación consistente en una cantidad de dinero que es el valor de la propiedad ocupada, y la reparación de todos los daños causados por dicha expropiación.

ELEMENTOS DE LA INDEMNIZACION.

- a).- El valor que tenga la propiedad en si misma - al momento de ocuparse.
- b).- La reparación de los daños causados.

Lo primero es una base positiva fija y constante, - pues no se da el caso en que no deba pagarse al propietario - el valor de su propiedad.

Lo segundo es eventual, pues depende de los daños - causados por la expropiación y del menoscabo que en su valor primitivo sufra la cosa.

(74) SERRA ROJAS. Ob. Cit. Pág. 1024.

El valor de la propiedad debe ser el que tenía la cosa en si misma antes de la empresa de utilidad pública y sin respecto al aumento que pueda resultarle de la misma empresa.

Esto es por ejemplo, cuando se ocupa la mitad de una casa situada en un callejón para formar una calle amplia. El valor de la casa debe ser el que tenía en el callejón y no el que pueda resultarle al estar situada en una buena calle.

"En cuanto a la reparación de los daños causados -- por ejemplo cuando se necesita de una casa que vale - - - \$ 20,000.00 de la cual se necesita la mitad en ella para -- formar una plaza o una calle, el valor de la propiedad ocupada será de \$ 10,000.00 por lo que la administración nunca podía dejar de pagar este valor; sin embargo una vez dividida la casa, puede ser que la mitad que quedó en manos del propietario no valga los otros \$ 10,000.00 sino \$ 5,000.00 ya que el mayor precio dependía de las comodidades de la casa que ahora faltan con la división.

En tal caso si la administración no indemnizara el daño causado por el menor precio en que queda la finca, se habría obligado al propietario a ceder por \$ 10,000.00 que en realidad valía \$ 15,000.00, además el propietario al que-

dar el resto de su casa con frente a la nueva plaza, tendrá que arreglarla de acuerdo a la nueva situación.

Estos gastos deberían computarse a la indemnización, porque de otra manera el propietario saldría muy perjudicado". (75)

El mencionado autor le da como vemos un amplio enfoque, cosa que otros se han concretado a proporcionarnos quizá solo lo más importante de nuestro tema.

Lares Teodosio dice que la indemnización será pagada antes de la ocupación, también aquellos que tienen una servidumbre real pero que pierden su derecho y hay tal imposibilidad de conservárseles, deberán recibir una indemnización distinta a la del propietario por la pérdida sufrida.

El señor del dominio directo el usufructuario, el enfiteuta pierden también sus derechos, pero la indemnización puede arreglarse de dos maneras:

Valuando sus derechos respecto para una indemnización distinta o trasladando el derecho del usufructuario o enfiteuta sobre el monto de la indemnización de la propiedad

(75) Ob. Cit. Págs. 267, 268 y 269.

dando la correspondiente fianza para podérseles entregar la suma del precio.

Aunque la ocupación pudiera considerarse como un caso fortuito que destruye la cosa en cuyo caso no se debe -- indemnizar, es preciso observar que unas son las relaciones -- el arrendador y el arrendatario, y otras de éste para con el Estado que está obligado a indemnizarle el perjuicio que le haga sufrir.

Para los acreedores que tiene privilegios o hipotecas judiciales, convencionales o legales sobre la cosa que - se ocupa, dichos acreedores no tiene pues derecho a una - - indemnización distinta de la propiedad, sino únicamente a - que se les pague el monto de lo que se haya fijado a la propiedad ocupada.

La indemnización deberá ser previa a la ocupación, - podrá sin embargo el propietario consentir expresa o tácita- mente en que los trabajos sean ejecutados sobre su terreno - antes que se fije la indemnización.

"El consentimiento que ha prestado el particular pa- ra la previa ocupación no debe colocarlo a discreción de la - administración sino que tendrá el mismo derecho que todos - los propietarios para acudir a los tribunales administrati--

vos a fin de que se fije y determine el monto de la indemnización que le corresponde." (76)

El derecho Español respecto a nuestro tema expone:

Dentro de lo que ellos llaman comprensión estatutaria abarca una serie de conceptos que lejos de beneficiar al expropiado tiende a perjudicarlo.

"El propietario expropiado con valores menos en la Legislación general como en el caso de una expropiación urbana deberá recibir cantidades menores a las que teóricamente podría pensarse le corresponde, puesto que la expropiación forzosa supone la compensación de sacrificios". (77)

A este respecto el escritor Ramón Martín opina que cuanto tiempo seguirán soportando todo ello sin indemnización alguna la solución dice; nos la darán solamente las leyes fundamentales como son la Constitución y la sensibilidad de los jueces.

Continúa diciendo nuestro autor que el Derecho Español dicha indemnización era conocida como justo precio.

(76) Ibidem. Págs. 273, 275 y 289.

(77) MARTIN MATEO. Qb. Cit. Pág. 480.

De acuerdo con la Ley de expropiación forzosa para ellos era lo más importante, pues aquí se determinaban cuáles eran las indemnizaciones a pagar al sujeto expropiado.

"En cuanto a la palabra de justo precio en materia de expropiación urbanística, esta Ley de Expropiación forzosa añade que una vez señalado el justo precio, se le asignará el valor de afectación que es el precio particular que una persona tiene derecho por sus bienes, precio que la Ley valora en un 5% asimismo esta Ley da criterios para determinar cuál sería el justo precio según se trate de bienes muebles o inmuebles, rústicos, urbanos o valores industriales - datos basados en criterios fiscales, cosa que podría caerse en situaciones injustas por estar en un país donde la violación a las leyes tributarias es tolerada".⁽⁷⁸⁾

(78) Ibidem. Págs. 481 y 482.

CAPITULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

A) RECURSO DE REVOCACION

B) RECURSO DE REVERSION

REVOCACION Y REVERSION.

En este capítulo haremos mención de dos recursos o medios de defensa con que cuentan los afectados ante las -- autoridades en caso de un Decreto expropiatorio previamente a la interposición del amparo que son:

El recurso de revocación y de reversión temas de -- los que la mayoría de autores los tratan de manera muy somera; en nuestro caso mencionaremos por ejemplo algunos datos recopilados de expedientes que obran en la Suprema Corte de Justicia, comprobando como se dan en la práctica temas tan -- importantes como estos.

REVOCACION. "Es el recurso de apelación con que --

cuentan los afectados ante las autoridades expropiantes para dejar sin efecto una consignación, un mandato o una resolución dada por ellas.

Contra la ilegalidad de una expropiación procede en primer término tal recurso de revocación y en el último caso el juicio de Amparo; pero de ninguna manera una acción civil sujetando así al Estado a un litigio con los particulares". (79)

Podemos observar que el expropiado cuenta con medios de defensa para hacer valer sus derechos y que dado un momento el propio Estado tendrá que reconocer.

En cuanto a los RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. Al respecto tenemos que:

"No es exacto que el recurso establecido en el artículo 5° de la Ley de expropiación sea extraordinario o especial y que por ello no sea necesario agotarlo como instancia previa a la interposición del Amparo, porque en cuanto la Ley Orgánica los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Jurisprudencia de la Suprema Corte, se refieren, --

(79) GARCIA GONZALEZ VDA. DE MESTAS ROSA. Pág. 445. Tomo -- CXIV. Noviembre de 1952.

a recursos ordinarios o medios de defensa que deben agotar-- los quejosos antes de acudir al juicio de garantías están haciendo relación a todos los medios que establecen las leyes ordinarias que rigen el acto y por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocando o nulificando el propio acto. - Por tanto si el propio artículo 5° de la Ley de Expropiación el cual concede a los particulares afectados un medio de defensa ante los órganos de la administración activa, con objeto de obtener la revocación de los acuerdos expropiatorios, - es claro que ese medio de defensa debe agotarse previamente a la interposición del juicio de garantías, por no tratarse de un recurso extraordinario, si no de un medio de defensa - que tiene todos los caracteres de un recurso ordinario para los efectos del Amparo."(80)

Es acertada la crítica de que efectivamente es un recurso ordinario que deberá agotarse previamente al Amparo, el problema es que hasta qué punto tal recurso es válido ante las autoridades activas como se menciona.

RECURSO DE REVOCACION CONTRA LA EXPROPIACION
EN EL DISTRITO FEDERAL.

A este respecto es correcta la afirmación de un --

(80) RODRIGUEZ TELLEZ GUADALUPE Y COAGS. Pág. 2717. Tomo - LXXXIV 27 de Junio de 1945.

juez de Distrito de que "en el expediente administrativo de expropiación, debe obrar la constancia respectiva que acredite el nombre de los propietarios, y que la autoridad que expropió está en la obligación de saber quienes son los afectados, según lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Expropiación, que establece que debe notificarse personalmente a los interesados, lo que presupone la investigación del nombre y domicilio de éstos por parte de la autoridad que instruye el expediente. Ahora bien, si en el decreto expropiatorio de unos inmuebles no se invoca el desconocimiento de los titulares y sus domicilios, y por el contrario se manda que se les notifique personalmente, debe entenderse que la autoridad relativa conoce quienes son aquellos y para el caso no está autorizada para desechar el recurso administrativo de revocación interpuesto por el que se dice propietario de un predio que hubiera quedado comprendido dentro del área expropiada y que no fué notificado máximo que la ley no faculta a la autoridad para proceder en esa forma, sino queda a entender como se ve en el artículo 7° que el recurso sea tramitado y resuelto."(81)

Consideramos que es correcta la observancia sobre todo con fundamento a lo dispuesto, por los artículos 4° y 5° de la citada ley de Expropiación, de lo contrario se esta

(81) ROSADA MIJARES PEDRO. Pág. 5287. Tomo LXXIV. 26 de Noviembre de 1942.

ría actuando de mala fe.

REVOCACION DE EXPROPIACION AGRARIA.

"Si el decreto expropiatorio fué recurrido en vía de revocación por los interesados, e intentaron el juicio de Amparo tanto contra del decreto expropiatorio, como contra la resolución pronunciada en el recurso de revocación es -- ésta última la que debe ser propiamente la materia del juicio de garantías, ya que la expedición previa del decreto - admitiendo el recurso de revocación, no puede ser materia de Amparo.

Ahora bien interpuesto el recurso de revocación con tra un decreto expropiatorio y concedida la suspensión del - acto el solo hecho de pronunciarse resolución adversa en tal recurso interpuesto por el interesado, no deja sin efecto la suspensión, pues es preciso, de acuerdo con una norma elemen tal procesal, que antes se notifique en debida forma al inte resado de la resolución recaída en el recurso de revocación- para que conociéndola pueda oponer contra ella los recursos- que sean procedentes, y en tanto esa notificación no se haya efectuado, subsiste la situación legal que privaba mientras- el recurso estaba pendiente, o sea la de obtener la ejecu- - ción del decreto expropiatorio". (82)

(82) GONZALEZ MANUEL E. Y COAGS. Pág. 510. Tomo LIX.20 En. - 1939.

Definitivamente es correcto lo establecido por tales artículos y se ve que de acuerdo a ello el afectado no está tan desamparado, ¿pero en realidad son acatadas tales disposiciones por la autoridad?.

Como podemos ver las condiciones para que opere -- efectivamente según el Derecho Romano eran las correctas, -- sin embargo hace una alusión a que dado un momento de extrema urgencia como es en el caso de guerra, dicha indemnización podía dado un momento no ser pagada de inmediato por la situación que en ese momento prevalecía.

DIVERSOS CASOS EN QUE LA INDEMNIZACION
NO PUEDE SER PAGADA DE INMEDIATO .

"Cuando el Estado expropie para llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas -- no permitan el pago inmediato como en otros casos. Puede -- constitucionalmente ordenar dicho pago dentro de las posibilidades de su Erario.

Ahora bien, vemos que el mismo artículo 27 Constitucional en su fracción XV inciso E estipulan que dado un momento el propietario está obligado a recibir como pago bonos de la deuda agraria a cobrar en un plazo determinado."⁽⁸³⁾

(83) SERRA ROJAS, Ob. Cit. Pág. 1025.

Nuevamente podemos ver el convencionalismo del Estado al imponer una serie de condiciones todavía después de privarlo de quizá la mayor parte del patrimonio de su familia, al imponerle un lugar y plazo de lo contrario, perderá toda ilusión, puesto que a un campesino para que le puedan servir los tales bonos de la deuda agraria cuando él lo que necesita es que su familia coma y tenga donde vivir. Abusan siempre de su ignorancia.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

"A este respecto veremos que tanto la fracción IX del artículo 107 como el artículo 73 de la acción Constitucional de que el acto reclamado, tenga el carácter definitivo, y los actos administrativos, lo tienen cuando la ley no concede ningún recurso, juicio o medio de defensa legal en su contra; esto es cuando no puedan ser reparados por la potestad ordinaria, y un decreto de expropiación no es acto definitivo, puesto que se puede obtener su enmienda, por medio del recurso de revocación, que establece el Artículo 5° de Ley Federal relativa. El acto definitivo, será la resolución que se dicte en el expresado recurso de revocación sin que sea necesario alegar que el acuerdo que se dicte en este recurso, no puede estatuir nada sobre la constitucionalidad de la ley de expropiación, si de cualquier manera al resolver el recurso, se decidió el problema de la Constitucionali

dad de la expropiación respectiva.

Por otra parte no es causa de improcedencia que el acto se haya consumado, puesto que las sentencias de amparo tienen efecto eminentemente restitutorio". (84)

Estamos de acuerdo con lo que expresa el Magistrado, pues en el caso de nuestro tema vemos que no es un acto definitivo hasta en tanto no se hayan agotado los recursos de revocación o reversión según el caso.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

"Habiéndose negado a la parte quejosa la suspensión al interponer el recurso de revisión en contra del fallo del inferior, estima que se agravia porque no se tomó en cuenta la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto a los perjuicios irreparables, así como al daño que se le causa con la ejecución del acto reclamado, consistente en el lanzamiento de los ocupantes del inmueble que se pretende - expropiar y demolerse.

Pero debe decirse que tal argumentación, no es procedente toda vez que la suspensión en el juicio de Garantías

(84) CIA. AZUCARERA DEL MANTE, S.A. Pág. 4363. Tomo LXXV. 19 de febrero de 1943.

cuando se trate de actos que afectan al interés general y -
contravienen disposiciones de orden público, se rige por la -
fracción II del mencionado artículo 124 del ordenamiento ci -
tado, y faltando la condición que ella establece, no puede -
decirse que concurren los requisitos legales para su otorga -
miento, tanto más, cuando que en el caso de interés general,
debe sobreponerse al particular, porque consta que se ha se
guido un procedimiento expropiatorio fundado en ley por me
dio del cual se persigue la satisfacción de un beneficio so
cial, lo que da margen a que se estime, que el asunto tiene
las características de interés general, por lo que debe con
firmarse la interlocutoria que niega la suspensión" (85)

A este respecto está muy claro que cuando sea el -
afectado quien reclama los perjuicios irreparables, el Esta
do se protege apoyado en una fracción que a su juicio le -
conviene sin importarle nada más.

"En MATERIA AGRARIA.- La expropiación de terrenos
ejidales o comunales, los quejosos no necesitan agotar el -
recurso del artículo 5° de la Ley de Expropiación antes de -
acudir al Amparo.

El criterio sustentando por la segunda Sala en el-

(85) GONZALEZ REQUJO MARTIN. Pág. 4473. Tomo LXXXI 28 de -
agosto de 1944.

sentido de que en vista de que el Código Agrario establece - el régimen jurídico propio para la expropiación de bienes - ejidales y comunales, la regulación del acto jurídico no pue de quedar sujeta al procedimiento general que contiene la - Ley de Expropiación.

En MATERIA ADMINISTRATIVA.- No existe obligación - de agotar previamente al Amparo, el recurso de reconsideración que estatuye el artículo 16 de la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, porque la - interposición de ese medio de defensa no suspende los efectos de los actos reclamados, en los términos que previene la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo".

Probablemente los quejosos en este renglón no requieren agotar los recursos de revocación o reversión, pero para el Estado es mucho más fácil despojarlos de sus bienes que él mismo un día les otorgó.

REVERSION. Según la opinión de Slim Julián, es la restitución del bien cuando no se le haya dado el destino para el cual fué expropiado con carácter de beneficio público y de urgente necesidad en un plazo de 5 años, deberá operar la insubsistencia de dicha expropiación que solicitó el expropiado de acuerdo con el artículo 9° de la Ley General de Expropiación y al no declararla, se infringen las garantías-

del afectado.

"Entre las autoridades estatales competentes para acordar la reversión, está el Gobernador del Estado que tiene facultades legales para decidirla, y si por acuerdo marginal del mismo funcionario y para dicha consulta era necesario el acuerdo debe admitirse que al turnarse el negocio a la Secretaría, se le facultó para que lo tramitara a nombre del Estado; está también dentro de las facultades del Ejecutivo despachar los negocios oficiales con un Secretario y un Subsecretario. Es procedente concluir que la resolución que se dicte no viola el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que no fué dictada por autoridad competente." (86)

Creemos que no puede ser más claro el texto de lo que es el recurso de reversión, pero el problema surge en el momento en que se da en la práctica un caso de esta naturaleza, en la que el quejoso se encontrará con un sinnúmero de obstáculos.

(86) OLIVER DE HUITRON REBECA Y COAGS. Pág. 1463. Tomo --
CXXII. 26 de noviembre de 1954.

Continuando con nuestro tema presentamos una recopi
lación en la Suprema Corte de Justicia de un CASO ESPECIFICO
DE REVERSION INTENTADA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRI
TO FEDERAL PROMOVIDO POR:

FLORENTINO JAVIER ALVERDE como Apoderado de ISABEL-
ALVERDE DE LANZAGORTA.

Por Decreto expropiatorio de fecha 21 de abril de -
1978 publicado en el Diario Oficial los días 20 de mayo y 6-
de junio del mismo año, el C. Presidente de la República de-
claró como de Utilidad Pública, la creación de un nuevo cen-
tro de población. Para tal efecto se expropiaron terrenos -
con una superficie total de 234938 metros cuadrados, habien-
do quedado comprendido el predio propiedad de los suscritos.

Independientemente de lo anterior, apareció otra pu
blicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de -
marzo de 1976, modificando paralelamente el decreto anterior
a una cantidad de 91927 metros cuadrados; sin embargo en es-
te segundo Decreto, continuó quedando comprendido el citado-
predio dentro de dicha superficie.

No obstante lo indicado en el Decreto expropiatorio,
siempre estuvimos en posesión de dicho inmueble, sin que se-
hubiese cubierto por parte de las autoridades cantidad algu-

na como indemnización, habiendo incluso promovido juicio ordinario civil ante el juzgado décimo tercero de lo civil de esta capital, la terminación de contrato y como tal, la devolución y entrega del inmueble en cuestión habiéndose dictado sentencia con fecha 22 de julio de 1976, ejecutándose la misma el 26 de enero de 1981 en que se nos dió la posesión del citado inmueble.

Sin embargo el día 29 de febrero del año en curso y sin razón ni fundamento alguno, habiendo transcurrido más de 5 años de que fué expropiado dicho inmueble, sin haberse realizado hasta la fecha obra alguna, regenerado la zona, ni complementado en sus términos el decreto expropiatorio, se presentan unas personas que se dijeron ser enviadas por el C. Delegado de Atzacapotzalco, se introdujeron al inmueble, empezando a pintar unas marcas para una supuesta repartición del inmueble, habiendo con esto violado lo establecido por el artículo 9º de la Ley de Expropiación que mediante escrito se presentó a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal el 18 de mayo de 1981, solicitando en base a este artículo, la reversión del predio antes dicho, por no haberse dado cumplimiento hasta ese momento a dicho Decreto.

SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACION.

Con Toca 21-19-334 (402 el 18 de diciembre por la -

Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento - del Distrito Federal señalando un término de 5 días para rendir informe justificado el día 21 de enero a las 9 horas para que tenga verificativo la audiencia Constitucional con - fundamento en el artículo 152 de la Legislatura de Amparo - requiérase al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que en el término de 10 días remita a esta Jurisdicción - el expediente 21-01-402-677 formado con motivo de la solici- tud de reversión intentada por los ahora quejosos, apercibi- do que de no cumplir con lo requerido, se le impondrá una - multa de \$ 1,000.00 de acuerdo con lo establecido por los - artículo 297 fracción I y 59 fracción I del Código de Proce- dimientos Civiles.

Proveyó y firma Licenciado JOSE ALEJANDRO LUNA RA-- MOS.

Juez 9° de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En virtud del procedimiento de reversión iniciada - por escrito, presentada al Jefe del Departamento del Distri- to Federal con fecha 21 de mayo de 1981, ofrecidas las prue- bas y como tal satisfechos los requisitos, siendo probada la reversión en el procedimiento administrativo. La Direccción General Jurídica y de Gobierno, Oficina consultiva y de Asun- tos Notariales y Jurídicos, emitió opinión en el punto 9o. -

el capítulo de antecedentes. El C. Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, expresamente reconoce que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal no autoriza a esa Dirección para resolver cuestiones de reversión, pues solamente la faculta para opinar en los términos de la fracción III del artículo 10 de bienes notariales, concluyendo que no haya lugar a la reversión solicitada en los términos de dicha opinión de 14 de julio de 1981.

SE INTERPONE JUICIO DE AMPARO CONTRA
LOS ACTOS EMANADOS DE LOS RESPONSABLES con Toca P 471-981.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

C. Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

ACTOS RECLAMADOS:

Se reclama al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal la pretendida resolución que se dicte emitida por oficio No. 10863 de fecha 22 de octubre, por la cual se pretende resolver el expediente 21-01-402-677 formado con motivo de la solicitud de reversión intentada por los quejosos, respecto al predio ubicado en Calzada de Caltango No. 188, Delegación de Atzacapotzalco de esta Ciudad, resolución que se pretende notificar a virtud del oficio 28133 por el C. Di

rector General Jurídico y de Gobierno del Departamento del -
Distrito Federal que al margen dice:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número 10863 de fecha 22 de los corrientes - del C. Profesor Carlos Hank González, Jefe del Departamento del Distrito Federal textualmente nos comunica: Me refiero a la opinión que emitió esa Dirección a su cargo dentro del expediente número 21-01-42-677 formado con motivo de la solicitud de reversión intentada por los C. ISABEL GOMEZ DE LANZAGORTA, MA. DEL CARMEN GOMEZ DE VIVANCO respecto del predio ubicado en Calzada Caltongo No. 188, Delegación Atzacapotzalco de esta Ciudad. En debida respuesta, me permito hacer de su conocimiento que esta Jefatura a mi cargo, comparte la - opinión emitida por esa Dependencia, en sentido de que no - proceda la reversión a que hemos hecho mención; por lo que - le devuelvo el expediente remitido, a fin de que se mande - archivar como asunto definitivamente concluido. Lo que comunico a Usted para sus efectos Legales a que haya lugar.

Del C. Director General Jurídico y de Gobierno se - reclama la pretendida resolución que se dice emitida por el - C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y que consta - en oficio 28133 de fecha 20 de octubre de 1981, así como la - tramitación del expediente de reversión y emisión de una opinión en la cual se niega la reversión solicitada por los hoy

quejosos, respecto del predio indicado.

Asimismo se reclama de ambas autoridades señaladas como responsables, todos los efectos y consecuencias que se deriven como lo son: La negativa de la reversión solicitada y en su caso la orden y ejecución del archivo del expediente origen de la reversión como asunto definitivamente concluido propiedad de los quejosos, que han sido materia de reversión fué firmado por el C. Presidente de la República, resulta evidente que en el caso de reversión en bienes inmuebles del Dominio Público, solo podrán revertirse al Dominio Privado, mediante otro Decreto que expida el mismo Presidente de la República.

Con lo cual con la opinión emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se viola plenamente el artículo 73 Fracción VI.

4.- En relación a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional párrafo II, inclusive, ni se dieron las causas de Utilidad Pública, por no haberse ejecutado obras dentro del período de 5 años ni se ha mediado indemnización alguna, con lo cual se demuestra la absoluta ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado. Por lo cual debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal.

SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA

A).- De acuerdo a los actos que se le atribuyen a las autoridades señaladas como responsables que informan cuya existencia se ha negado en el cuerpo del presente, procede sobreseer el juicio de garantías con apoyo en lo establecido por el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia 117 que es de verse en la página 209 de la octava parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: Informe Justificado, negativa de los Actos Atribuidos a las Autoridades.

"Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa; procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

B).- Por lo que toca a los actos reclamados del C. Director General Jurídico y de Gobierno, consistentes en la opinión que se emitió en el procedimiento de reversión. En la notificación de la resolución definitiva pronunciada en el mismo y en haber remitido al Archivo el expediente como asunto concluido. En estas condiciones procede sobreseer el Juicio de Garantías en relación con los actos reclamados,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

NEGATIVA DEL AMPARO.

Como se ha dejado expuesto y demostrado, conforme a los términos del capítulo de conceptos de violación de la demanda, los quejosos impugnan la resolución reclamada únicamente en cuanto ordena que se archive el expediente respectivo como asunto definitivamente concluido, y dicha orden que es un acto netamente administrativo interno, no afecta en forma alguna los intereses jurídicos propios de los quejosos.

Lo anterior es suficiente para que en su caso se niegue a la parte quejosa el Amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que por no afectarse con la referida resolución, específicamente en la orden de archivo que contiene sus intereses jurídicos no es posible que se viole en su perjuicio garantía Constitucional alguna.

Así mismo la parte quejosa tuvo oportunidad de defensa de sus intereses y derechos, toda vez que ofreció y se le recibieron las pruebas que estimó pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, por lo que en vista de lo anterior y de que en la mencionada resolución no se le da efecto retroactivo disposición legal alguna, fuera de duda no es vio-

latoria del artículo 14 Constitucional al negarse la reversión solicitada, resulta innecesaria la intervención del C.-Presidente de la República ya que las causas de Utilidad Pública, no deben darse en las resoluciones sobre reversión - pues esto corresponde a los decretos de expropiación y que - en caso de que no se haya pagado a los quejosos la indemnización a que se refieren en la demanda, es porque no se han hecho las gestiones necesarias, o que no se han acreditado fehacientemente sus derechos.

Con respecto a la causa citada respecto del documento que les fué notificado a los ahora quejosos el 27 de agosto de 1981. Es igualmente infundada, pues en primer lugar - no es un acto definitivo, si no que se trata de una mera opinión emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION.

El 25 de marzo de 1982 en contra de la Sentencia definitiva pronunciada en el Juicio de Amparo No. 471/981 promovido por los quejosos ante el C. Juez 9° de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Donde como actos reclamados se señalan:

a).- Del C. Jefe del Departamento del Distrito Fede

ral la resolución emitida en oficio No. 10863 con fecha 22 - de octubre de 1981 referente al expediente 21-01/402/677 mo- tivo de la solicitud de reversión.

b).- Del C. Director General Jurídico y de Gobier- no, la tramitación del aludido expediente de reversión, la - emisión de una opinión en el mismo y la notificación de la - resolución mencionada a los quejosos mediante oficio No. - 28133.

Con motivo de las reformas y adiciones a la Ley Or- gánica del Departamento del Distrito Federal, publicadas en - el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de - - 1983 y del Reglamento interior del Departamento del Distrito Federal insertado en el Diario Oficial de la Federación el - 17 de enero del mismo año, se contesta:

La Coordinación General Jurídica, ha absorbido las- facultades otorgadas con anterioridad a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para conocer de los asuntos de la ín- dole de aquellos a que se refieren los actos reclamados.

15 de mayo de 1984.

El Sub-Procurador General de la República, envía un oficio al Jefe del Departamento del Distrito Federal, donde-

le manifiesta que el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, por oficio 9446 del 10 del actual, ha comunicado al C. Presidente de la República, el auto dictado en el juicio de Amparo 471/981 promovido por FLORENTINO FRANCISCO-JAVIER ALVERDE.

Lo que le hacen de su conocimiento por acuerdo del C. Magistrado y por instrucciones del C. Procurador General de la República para sus efectos se anexa fotocopia del auto de referencia, por lo que se ruega a Usted, se sirva informar al C. Juez requirente y al Señor Presidente acerca de las medidas que se han tomado para cumplir con la sentencia de que se trata.

ACTUACIONES.

Se admite el Recurso de Revisión ante el C. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

Quien expresa que dicho Recurso de revisión fué interpuesto en tiempo y forma por las autoridades responsables.

Se solicita se dicte resolución en el Toca R.A. 728/82 formado con motivo de revisión interpuesta en el jui-

cio de Amparo No. 471/981 promovido por FLORENTINO FRANCISCO JAVIER ALVERDE GOMEZ Y COAGRAVIADOS.

Con apoyo en la fracción V del artículo 74 de la - Ley de Amparo, las suscritas autoridades señaladas como responsables, promoviendo en el Toca de Revisión que se especificó al rubro, solicitan se dicte la sentencia que corresponda en el Recurso que tiene interpuesto ante ese H. Tribunal.

A t e n t a m e n t e .

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL.

C. P. RAMON AGUIRRE VELAZQUEZ.

C. DIRECTOR GENERAL JURIDICO
Y DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MANUEL VILLAGORDOA L.

Es satisfactorio el haber encontrado en la Suprema-Corte de Justicia un caso tan importante como es el de reversión que es un recurso con que cuenta el afectado por un decreto expropiatorio; pero también es triste comprobar que el llegar a un caso concreto como éste en contra del Departamento del Distrito Federal, al Estado no le interesa infringir las distintas leyes con la finalidad de lograr sus objetivos quedando el quejoso a merced de una serie de injusticias como lo pudimos constatar.

CONCLUSIONES.

- 1.- Dinero. Instrumento que se ha adaptado al tiempo y al espacio, aceptado como patrón, deseado por todos, suprimiendo así el llamado trueque. No puede ser objeto de expropiación, porque al indemnizarse en efectivo, dejaría de cumplir su objetivo.
- 2.- Ningún Estado podrá gravar los bienes de dominio público, por ser inalienables e imprescriptibles y no ser tampoco objeto de acción reivindicatoria.
- 3.- En el caso de expropiación, la función de las autoridades judiciales, será vigilar que se cumplan las formalidades del caso. No deben intervenir en las funciones de otras autoridades a menos que surjan disputas o inconformidades con los particulares afectados.
- 4.- En caso de la interposición del recurso de reversión en bienes inmuebles, el Estado tendrá que desincorporarlos del dominio Público al Privado, mediante decreto expedido por el C. Presidente de la República.
- 5.- En nuestra Legislación el cambio de previa por mediante no significa que la indemnización debe ser posterior al acto expropiatorio, a menos que por la urgente necesidad las condiciones económicas del Estado no se lo permitan.

6.- Como medios de defensa apreciamos que el particular cu
ta con el recurso de reversión; sin embargo cabe hacer -
notar que en caso de negativa no podrá hacer valer el -
Juicio de Amparo como se aprecia en nuestro caso prácti-
co.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BERNAL IGNACIO
HISTORIA GENERAL DE MEXICO
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL COLEGIO DE MEXICO. 1977
- 2.- CANASI JOSE
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL ROQUE DE PALMA
BUENOS AIRES ARGENTINA 1982
- 3.- FRAGA GABINO
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PORRUA. 1968 12a. y 13a. EDICION.
- 4.- FERNANDEZ DEL CASTILLO GERMAN
LA PROPIEDAD Y LA EXPROPIACION EN EL DERECHO MEXICANO.
CIA. EDITORA DE REVISTAS.
MEXICO, 1939.
- 5.- HERNANDEZ RUIZ SANTIAGO
HISTORIA UNIVERSAL
EDITORIAL ESFINGE, S.A.
MEXICO, 1951.
- 6.- JIMENEZ MORENO WIBERTO
HISTORIA DE MEXICO
EDITORIAL ECLALSA. MEXICO, D.F.
- 7.- LARES TEODOSIO
EDITORIAL UNAM
LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO
MEXICO, 1978.
- 8.- MALET ALBERTO
CURSO DE HISTORIA UNIVERSAL.
EDITORIA NACIONAL
MEXICO, 1956.
- 9.- MARTINEZ VERA ROGELIO
NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO
MEXICO 1967.

- 10.- MARTINEZ SOBRAL ENRIQUE
LA REFORMA MONETARIA EN MEXICO
EDITORIAL PALACIO NACIONAL
MEXICO, 1910.
- 11.- MARTIN MATEO RAMON
MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PIRAMIDE MADRID, ESPAÑA
1974.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO
TERCERA EDICION
EDITORIAL IMPRENTA MUNDIAL
MEXICO, 1934.
- 13.- MORA JOSE MARIA LUIS
MEXICO Y SUS REVOLUCIONES
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1950 SEGUNDA EDICION.
- 14.- MORENO TOSCANO ALEJANDRO
HISTORIA GENERAL DE MEXICO
EDITORIAL COLEGIO DE MEXICO
1977
- 15.- ORTOLAN MANUEL
COMPENDIO DE DERECHO ROMANO
EDITORIAL ATALAYA
BUENOS AIRES, ARGENTINA
- 16.- ONKEN GUILLERMO
HISTORIA UNIVERSAL. TOMO IV. EDITORIAL MONTANER
Y SIMON BARCELONA, ESPAÑA
1934.
- 17.- RESTREPO ECHANDIA FRANCISCO
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PARIS. BOGOTA. COLOMBIA
1939.
- 18.- SECCO ELLAURI OSCAR
LA ANTIGUEDAD Y LA EDAD MEDIA
EDITORIAL KAPELUZ
1965

- 19.- SERRA ROJAS ANDRES
DERECHO ADMINISTRATIVO. 8a. EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO. 1950.
- 20.- TENA RAMIREZ FELIPE
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1973.
- 21.- VENTURA SILVA SABINO
DERECHO ROMANO (COSAS Y DERECHOS REALES)
IMPRENTA AZTECA
MEXICO, 1962

OTRAS OBRAS :

CONSTITUCION POLITICA DE 1917
EDITORIAL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS
DE LA REVOLUCION MEXICANA.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA
VOLUMEN 28 EDITORIAL. SPASA GALPE, S.A.
MADRID 1913.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA
TOMO XI. EDITORIAL ESTA-FAMI.
BUENOS AIRES ARGENTINA.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA
INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
BUENOS AIRE, ARGENTINA
1939.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES
EDITORIAL. SECRETARIA DE PATRIMONIO NACIONAL
MEXICO 1976.